



GOBIERNO
DE MEXICALI

COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

DICTAMEN No. 01/26



SECRETARIA

FECHA: 17/08/2026
SESION: 45 Ext.

INTEGRANTES DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Los suscritos Regidores que integramos la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación, Administración Pública y Patrimonio y Salud, Deporte y Recreación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sometemos a su consideración el Dictamen relativo a **diversas reformas y adiciones al Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California**; en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 28 de abril de 2025, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por el Síndico Procurador José Oscar Vega Marín, y los Regidores y Regidoras del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, César Castro Ponce, Blanca Patricia Ríos López, Francisco Javier Molina Pérez, Yessenia Leticia Olua González, Isaías Morales Francisco, Beatriz García Arce, Alfredo Wong López, Suhey Rocha Corrales y Luisa Fernanda Zuccoli Romero, la cual en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como 6, 9, 41, 42, 43, 44, 65, 66 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; solicitan someter a consideración del Honorable Cabildo, Iniciativa de reforma por la que se modifican los artículos 2; 3 fracciones VI, XIV, XXI, XXXIV y XXXIX, recorriéndose las restantes; 7 mediante la adición de una fracción VI; 10 fracción III, incisos a) y b); adición de un numeral 12 Bis; 24 primer párrafo y recorrido de los subsecuentes; 26 fracciones I, incisos a) y b) así como adición de un inciso e), y IV inciso a); adición de los numerales 35 Bis, 35 Ter y 35 Quater; 38 fracciones VII, XVI y XVII, recorriendo las subsecuentes; y 86 fracción II, del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

II.- En fecha 29 de abril de 2025, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por la Regidora del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Luisa Fernanda Zuccoli Romero, la cual en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5 y 9 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, 6, 9, 41, 42, 43, 44, 65, 66 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; solicita someter a consideración del Honorable Cabildo, Iniciativa de reforma de la denominación del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California, así como diversas disposiciones del mismo.

III.- En fecha 18 de marzo de 2026, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por la Presidenta Municipal del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7 y 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; así como 1, 2, 5 fracción V, 41, 42 y 66 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; donde solicita sea sometido a consideración del Honorable Cabildo la propuesta relativa a Punto de acuerdo, por medio del cual se adicionan diversas disposiciones al Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California, en materia de Comités Vecinales para la tenencia responsable de mascotas.

IV.- En fecha 06 de mayo de 2026, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por la Regidora del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, María de Jesús Márquez Amavizca, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; donde solicita sea sometido a consideración del Honorable Cabildo la propuesta relativa a Reforma a los artículos 14, fracción I, II párrafo A y 16 del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos de Mexicali, Baja California, así como diversas disposiciones del mismo.

V.- En fecha 13 de mayo de 2026, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por la Regidora del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, María de Jesús Márquez Amavizca, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; donde solicita sea sometido a consideración del Honorable Cabildo la propuesta relativa a Reforma al artículo 29 párrafo segundo del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos de Mexicali, Baja California, así como diversas disposiciones del mismo.

VI.- En fecha 02 de junio de 2026, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, documento signado por la Regidora del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, María de Jesús Márquez Amavizca, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California; donde solicita sea sometido a consideración del Honorable Cabildo la propuesta relativa a Reforma al artículo 34 del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos de Mexicali, Baja California, así como diversas disposiciones del mismo.

**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

VII.- Atento a lo cual, el Secretario del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, Rodrigo Llantada Ávila, con fundamento en el artículo 45 penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, turna la presente propuesta a esta Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación, Administración Pública y Patrimonio y Salud, Deporte y Recreación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, los días 09 de diciembre del 2025, 20 de marzo, 12 de mayo, 14 de mayo y 04 de agosto del año 2026, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

VIII.- Por lo tanto, la presente Comisión Conjunta, convocó a mesas de trabajo, la cual se realizó en Casa de la Cultura de Mexicali, Sala de Juntas de la Oficina de Regidores y Sala de Cabildo del Edificio sede del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el 16 de julio, 07 y 13 de agosto del 2026, participando en la exposición de la propuesta el Director Jurídico de la Sindicatura Municipal. Derivado del análisis de dichas propuestas, se realizaron observaciones y recomendaciones por parte de los Regidores, Oficialía Mayor, Servicios Médicos Municipales, Sindicatura Municipal, la representante de la Asociación Civil Gente por los Animales, remitiéndose la documentación respectiva a esta Comisión.

IX.- Esta Comisión Conjunta emitió convocatoria para llevar a cabo Sesión Extraordinaria, en fecha 14 de agosto de 2026, en la Sala de Cabildo del Edificio sede del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en la cual, se discutió y analizó su contenido. Participando en la exposición de la propuesta con sus modificaciones el Director Jurídico de la Sindicatura Municipal.

X.- En el desarrollo del punto se contó con la participación del representante de Oficialía Mayor, quien manifestó que se tendrán que hacer las adecuaciones presupuestales correspondientes en el próximo ejercicio fiscal, así también se contó con la participación de la Regidora Luisa Fernanda Zuccoli Romero, y los Regidores José Francisco Barraza Chiquete, Francisco Javier Molina Pérez, Manuel Rudecindo García Fonseca, Gustavo Magallanes Cortés y Alfredo Wong López, quienes manifestaron estar a favor de la propuesta ya que esta enfocada al bienestar animal y al reconocimiento de los mismos como seres sintientes.

XI.- Suficientemente analizado y discutido el punto, esta Comisión Conjunta resolvió aprobar la propuesta por unanimidad de los presentes, con 10 votos a favor, emitidos por los Regidores Beatriz García Arce, César Castro Ponce, Manuel Rudecindo García Fonseca, Alfredo Wong López, Yessenia Leticia Olua González, Luisa Fernanda Zuccoli Romero, Gustavo Magallanes Cortés, José Francisco Barraza Chiquete, Sandra Dennis Cota Montes y Francisco Javier Molina Pérez; procediendo a la elaboración del Dictamen al tenor de los siguientes:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que La protección y el bienestar animal constituyen actualmente un mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su artículo 4o. prohíbe el maltrato a los animales y obliga al Estado mexicano a garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado.

SEGUNDO.- Que en el ámbito municipal, el artículo 115, fracción II, de la propia Constitución reconoce a los ayuntamientos potestad reglamentaria para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia. Esta facultad se complementa con los artículos 76, 77, 81 y 82 de la Constitución local y con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; por otra parte, la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California atribuye, además, obligaciones concretas a los ayuntamientos en materia de vigilancia, protección, esterilización, albergues, trato digno, control de animales, aplicación de medidas y sanciones.

TERCERO.- Que, en consecuencia, la presente reforma tiene por objeto actualizar integralmente el Reglamento municipal, armonizarlo con el marco constitucional y legal vigente y establecer reglas claras para la protección, bienestar y control de los animales domésticos dentro del ámbito de competencia municipal.

CUARTO.- Que el abandono, la sobrepoblación canina y felina, las zoonosis, el maltrato, las agresiones, la presencia de animales en la vía pública y las deficiencias en su cuidado constituyen problemas que inciden simultáneamente en la protección animal, la salud pública, la seguridad, el medio ambiente y la convivencia social. Por ello, la reforma adopta un modelo predominantemente preventivo y no exclusivamente sancionador. Establece obligaciones tanto para las personas responsables de animales como para las autoridades municipales y fortalece las acciones de esterilización, vacunación, identificación, recuperación, adopción, tutela responsable, atención de animales en situación de calle y prevención del maltrato y abandono. La regulación responde así a los principios de prevención, responsabilidad, coordinación, proporcionalidad y eficacia administrativa.

QUINTO.- Que la propuesta fortalece al Centro de Bienestar y Control Animal como unidad municipal especializada y delimita sus atribuciones respecto de las correspondientes al Departamento de Servicios Médicos Municipales, Oficialía Mayor, Dirección de Seguridad Pública Municipal, Delegaciones y demás autoridades participantes.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

SEXTO.- Que, asimismo, establece el Programa Integral de Protección y Orden Animal como instrumento de planeación anual, con diagnóstico, objetivos, metas, indicadores y acciones verificables en materia de esterilización, vacunación, identificación, recuperación, adopción, atención de denuncias y control de la sobrepoblación. La esterilización se reconoce como estrategia prioritaria, preventiva y permanente. La captura y la matanza de control no podrán sustituir las políticas de prevención, recuperación y adopción. La regulación de la tutela responsable se sustenta en condiciones objetivas de alimentación, hidratación, alojamiento, higiene, atención médico-veterinaria, ejercicio, identificación y manejo seguro, evitando obligaciones indeterminadas o desproporcionadas.

SÉPTIMO.- Que la reforma fortalece la seguridad jurídica mediante una delimitación expresa de competencias, procedimientos y consecuencias jurídicas. Las visitas de inspección, medidas de seguridad, aseguramientos, decomisos y sanciones deberán sujetarse a los principios de legalidad, competencia, fundamentación, motivación, audiencia, defensa, contradicción, proporcionalidad y congruencia previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, asimismo en materia sancionadora se establecen criterios para individualizar las consecuencias conforme a la gravedad de la conducta, daño o riesgo producido, reincidencia, intencionalidad o negligencia y demás circunstancias relevantes, evitando sanciones automáticas o desproporcionadas.

OCTAVO.- Que las normas técnicas y disposiciones administrativas podrán desarrollar aspectos operativos, pero no crear por sí mismas infracciones, sanciones, cargas o restricciones carentes de fundamento legal o reglamentario. Este diseño es congruente, además, con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyas garantías del debido proceso son aplicables, en lo conducente, a los procedimientos administrativos que puedan afectar derechos de las personas.

NOVENO.- Que la reforma distingue entre eutanasia y matanza de control y somete ambas figuras a supuestos expresos, valoración individual, intervención médico-veterinaria y documentación de la decisión. La insuficiencia de espacio, presupuesto o personal; la duración del resguardo; la edad o discapacidad del animal; o la ausencia temporal de personas adoptantes no constituyen, por sí mismas, causas suficientes para disponer de su vida. Antes de adoptar una medida irreversible deberán valorarse, según corresponda, las alternativas razonables de atención médica, recuperación, rehabilitación, esterilización, devolución, adopción o canalización. Esta regulación desarrolla directamente el deber constitucional de protección y cuidado animal y asegura que las decisiones administrativas sean necesarias, objetivas y proporcionales.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

DÉCIMO.- Que la protección animal posee también una dimensión vinculada con los derechos humanos de las personas. El artículo 4o. constitucional reconoce los derechos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano; en el ámbito interamericano, los artículos 10 y 11 del Protocolo de San Salvador reconocen esos mismos bienes jurídicos. Estos instrumentos no constituyen por sí mismos la fuente de la competencia municipal en materia animal, pero sí son parámetros interpretativos relevantes para las acciones dirigidas a prevenir zoonosis, riesgos sanitarios, afectaciones ambientales y condiciones que incidan en la salud y seguridad de la población.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de igual manera, la participación ciudadana prevista en el Reglamento fortalece los principios de información, participación pública, transparencia y corresponsabilidad reconocidos por el Acuerdo de Escazú, sin transferir facultades de autoridad a particulares. Por ello, el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal y las comisiones de bienestar animal tendrán funciones consultivas, auxiliares y de participación social, quedando reservadas a las autoridades competentes las funciones de inspección, aseguramiento, sanción y resolución administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la reforma se mantiene dentro del ámbito competencial del Municipio. No regula fauna silvestre fuera de los supuestos de protección inmediata y canalización; no sustituye las atribuciones sanitarias estatales o federales; no invade las facultades del Ministerio Público ni modifica los elementos de los delitos previstos en la legislación penal.

DÉCIMO TERCERO.- Que la potestad reglamentaria ejercida encuentra sustento directo en el artículo 115, fracción II, constitucional y desarrolla las bases establecidas por la legislación estatal, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 132/2005, registro digital 176929, de rubro "Municipios. Contenido y alcance de su facultad reglamentaria".

DÉCIMO CUARTO.- Que las medidas propuestas son idóneas porque guardan relación directa con los fines constitucionales y legales perseguidos; necesarias porque atienden problemas que requieren regulación general y permanente; y proporcionales porque gradúan las obligaciones y medidas conforme a la naturaleza y gravedad de cada supuesto. En consecuencia, la reforma fortalece la protección y bienestar animal, la salud pública, la seguridad jurídica y la capacidad operativa municipal, mediante un régimen preventivo, técnicamente sustentado y compatible con la Constitución, los derechos humanos y las competencias de los distintos órdenes de gobierno.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

En virtud de las anteriores consideraciones, está Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación, Administración Pública y Patrimonio y Salud, Deporte y Recreación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, 70 fracción II, 78, 82, 90, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, somete a consideración del Honorable Cabildo los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

Primero. Se aprueba **reformular** la denominación del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California; las denominaciones de los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto y Décimo Sexto; las denominaciones de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Décimo Primero; la denominación y numeración de las Secciones Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo Décimo Primero; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 34 Bis, 34 Ter, 34 Quater, 34 Quinquies, 34 Sexies, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 44 Bis, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90; y se **adicionan** las Secciones I, II y III al Capítulo Tercero, así como los artículos 6 Bis, 9 Bis, 12 Bis, 13 Bis, 13 Ter, 14 Bis, 17 Bis, 20 Bis, 20 Ter, 21 Bis, 21 Ter, 31 Bis, 41 Bis, 48 Bis, 48 Ter, 48 Quater, 48 Quinquies, 48 Sexies, 73 Bis, 73 Ter, 81 Bis, 82 Bis y 83 Bis, todos del Reglamento para el Control de los Animales Domésticos del Municipio de Mexicali, Baja California para quedar como sigue:

Reglamento de bienestar y control de animales domésticos de Mexicali

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Mexicali, Baja California. Tienen por objeto regular, en el ámbito de competencia municipal, la protección, el control, el trato digno y el bienestar integral de los animales domésticos, reconocidos como seres sintientes y sujetos de especial protección, así como promover una convivencia responsable entre las personas y los animales.

Para el cumplimiento de su objeto, el presente Reglamento establece las bases para:

- I.** Proteger la vida, integridad, salud y desarrollo natural de los animales domésticos, atendiendo a las características y necesidades propias de su especie;
- II.** Garantizar condiciones adecuadas de alimentación, hidratación, alojamiento, manejo, cuidado, atención médico-veterinaria y expresión de sus comportamientos naturales;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

III. Prevenir, atender y sancionar, conforme a las disposiciones aplicables, los actos de maltrato, crueldad, abandono, sufrimiento innecesario, zoofilia y alteración injustificada de sus características físicas;

IV. Determinar las atribuciones y mecanismos de coordinación de las autoridades municipales en materia de protección, bienestar y control animal;

V. Regular la tutela responsable y el trato digno y respetuoso de los animales domésticos, así como las condiciones de su alojamiento, custodia, manejo, traslado y cuidado;

VI. Proteger la salud pública, la sanidad animal, la seguridad de las personas y el aseo de los espacios públicos; y

VII. Fomentar la participación corresponsable de los sectores público, social, privado, académico y profesional en las acciones de protección y bienestar animal.

Las disposiciones de este Reglamento no serán aplicables de manera general a la fauna silvestre. Cuando un ejemplar de fauna silvestre se encuentre lesionado, en riesgo o dentro de zonas habitadas, las autoridades municipales podrán adoptar las medidas inmediatas y estrictamente necesarias para protegerlo, resguardarlo temporalmente y canalizarlo a la autoridad competente, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento tienen como finalidad promover la convivencia responsable entre las personas y los animales domésticos, proteger la salud y seguridad de los habitantes del Municipio, preservar el aseo de los espacios públicos y garantizar el bienestar de los animales.

Para tal efecto, se fomentará entre la población la tutela responsable, el respeto y el trato digno hacia los animales, así como el cumplimiento de las obligaciones relativas a su alimentación, alojamiento, cuidado, identificación, registro, atención médico-veterinaria, vacunación, esterilización y demás condiciones necesarias para preservar su salud, integridad y bienestar.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley y demás disposiciones aplicables, se entenderá por:

I. Adopción de animales: Acto jurídico sin fines de lucro mediante el cual una persona mayor de edad asume permanentemente el cuidado, guarda y responsabilidad de un animal, así como las obligaciones necesarias para asegurar su protección y bienestar. Podrá comprender la recuperación de gastos razonables y comprobables correspondientes a servicios médico-veterinarios previamente proporcionados al animal;

II. Agresión: Conducta mediante la cual un animal ataca o causa una lesión física a una persona u otro animal, de forma espontánea o provocada;

III. Animal: Ser vivo no humano, sintiente y perteneciente a una especie doméstica que, por sus características evolutivas y de comportamiento, puede convivir en compañía o dependencia de las personas. Las referencias genéricas a los animales se entenderán limitadas al ámbito material de este Reglamento, sin perjuicio de las medidas inmediatas de protección y canalización de fauna silvestre previstas en el artículo 1;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

IV. Animal abandonado o en situación de abandono: Aquel que haya sido dejado deliberadamente sin el cuidado de una persona responsable; o bien, que permanezca sin alimento, agua, refugio o atención indispensable;

V. Animal agresor: Aquel que ejecuta una agresión contra una persona u otro animal, implicando un riesgo actual, concreto y objetivamente verificable para la integridad de las personas o de otros animales;

VI. Animal de asistencia: El adiestrado individualmente por una institución o centro especializado para realizar actividades de apoyo a una persona con discapacidad;

VII. Animal de compañía: Animal doméstico que convive habitualmente con las personas y depende total o parcialmente de ellas para su subsistencia, cuidado y bienestar;

VIII. Animal doméstico: Aquel perteneciente a una especie que ha sido objeto de domesticación y puede convivir en compañía o dependencia de las personas;

IX. Animal feral: Animal doméstico que vive en libertad, sin depender del cuidado directo de las personas para su supervivencia, y presenta una conducta de evitación del contacto humano, al no haber sido socializado o perder su socialización con los seres humanos;

X. Animal para zooterapia: Aquel que convive con una persona o grupo humano con fines terapéuticos, bajo supervisión profesional cuando corresponda;

XI. Animales sujetos a manejo especial: Aquellos perros que, sin encontrarse comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, sean declarados como tales en términos del artículo 31 Bis de este Reglamento, previa evaluación individual practicada por una persona profesional de la medicina veterinaria y zootecnia o por especialista acreditado en comportamiento animal, cuando presenten antecedentes documentados de agresión grave o un patrón de conducta que implique un riesgo actual, concreto y objetivamente verificable para la integridad de las personas o de otros animales.

XII. Asociaciones protectoras de animales: Asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto principal sea la asistencia, protección y bienestar de los animales y que se encuentren inscritas en el Padrón administrado por el CBCA;

XIII. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

XIV. Bienestar animal: Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere, determinado, entre otros factores, por su salud, alimentación, hidratación, alojamiento, comportamiento, manejo y ausencia de dolor, miedo, angustia o sufrimiento evitables;

XV. Bozal: Accesorio resistente diseñado para cubrir el hocico de un animal e impedir que muerda, permitiéndole respirar y jadear con normalidad;

XVI. Campaña: Conjunto temporal e intensivo de acciones públicas de esterilización, vacunación, identificación, adopción, prevención de zoonosis, educación o difusión en



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

materia de bienestar y tutela responsable, destinado a ampliar la cobertura de los programas permanentes en zonas o grupos prioritarios;

XVII. Captura de animales: Acción ejecutada por personal capacitado para contener y asegurar temporalmente a un animal mediante técnicas, instrumentos y equipo adecuados a su especie, tamaño, condición física y comportamiento, evitando causarle lesiones, dolor, angustia o sufrimiento innecesario;

XVIII. CBCA: Centro de Bienestar y Control Animal del Municipio de Mexicali, Baja California;

XIX. Colegios de Médicos Veterinarios: Asociaciones civiles de profesionistas de la medicina veterinaria legalmente constituidas y registradas ante la autoridad competente;

XX. Collar: Tira o accesorio de material resistente colocado alrededor del cuello del animal para su identificación o sujeción, sin causarle dolor, asfixia o lesión;

XXI. Condiciones adecuadas: Condiciones de trato digno y respetuoso previstas en este Reglamento, la Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

XXII. Consejo: Consejo Ciudadano de Bienestar Animal de Mexicali;

XXIII. Correa: Traílla de material resistente para sujetar al animal, cuya longitud permita su control sin comprometer su bienestar;

XXIV. Crueldad animal: Conducta de acción u omisión que implique tortura, mutilación injustificada, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento indispensable, brutalidad, sadismo, zoofilia o muerte mediante métodos no autorizados;

XXV. Cuadripedestación: Posición natural del perro o gato sobre sus cuatro extremidades;

XXVI. Departamento de Servicios Médicos: Departamento de Servicios Médicos Municipales del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;

XXVII. Esterilización: Procedimiento quirúrgico o químico realizado por una persona profesional de la medicina veterinaria para provocar la infertilidad permanente del animal;

XXVIII. Eutanasia: Procedimiento mediante el cual se provoca la muerte de un animal, debido a lesiones o enfermedades graves que no puedan ser tratadas, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser razonablemente aliviados, previa pérdida de la conciencia y evitando dolor, sufrimiento, angustia o estrés innecesarios, mediante métodos autorizados por las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, bajo la responsabilidad y supervisión de una persona profesional de la medicina veterinaria;

XXIX. Inspectores: Personas inspectoras adscritas al CBCA;

XXX. ISESALUD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California;

XXXI. Ley: Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California;



COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

XXXII. Maltrato animal: Acción u omisión que cause o pueda causar daño, dolor, sufrimiento o afectación injustificada a las necesidades fisiológicas, mentales, conductuales o de resguardo de un animal, sin que la conducta alcance el grado de crueldad animal;

XXXIII. Matanza de control: Medida excepcional aplicada a uno o más animales por razones de salud pública, sanidad animal, seguridad de las personas u otros animales, protección del ambiente o respecto de animales no reclamados que, previa valoración individual, no sean susceptibles de recuperación, rehabilitación, adopción o canalización, en los supuestos permitidos por la Ley, las normas oficiales mexicanas y este Reglamento;

XXXIV. Microchip: Dispositivo electrónico implantado de manera subcutánea que permite la identificación individual del animal mediante un lector electrónico;

XXXV. Municipio: Municipio de Mexicali, Baja California;

XXXVI. Observación sanitaria: Resguardo temporal de un animal que presuntamente haya agredido a una persona o a otro animal, durante el plazo establecido por las disposiciones sanitarias aplicables, con el objeto de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad transmisible y determinar las medidas correspondientes;

XXXVII. Organismos auxiliares: El Consejo, los Colegios de Médicos Veterinarios, las instituciones educativas de medicina veterinaria y zootecnia, las asociaciones protectoras de animales y otras organizaciones legalmente constituidas que colaboren con las autoridades municipales, previa acreditación, así como las comisiones de bienestar animal de los Comités de Desarrollo Social;

XXXVIII. Parque canino: Zona delimitada al aire libre destinada a la recreación y socialización de animales de compañía bajo supervisión de sus responsables;

XXXIX. Persona responsable del animal: Persona física o moral que, bajo cualquier título, tenga a su cargo permanente o temporalmente el cuidado, guarda, custodia o control de un animal;

XL. PIPO: Programa Integral de Protección y Orden Animal;

XLI. Placa: Medio de identificación individual expedido conforme a este Reglamento;

XLII. Programa Permanente de Esterilización: Instrumento municipal de operación continua destinado a ampliar el acceso a la esterilización de perros y gatos;

XLIII. Rabia: Enfermedad infectocontagiosa aguda y mortal que afecta al sistema nervioso central y es provocada por virus del género Lyssavirus;

XLIV. Reglamento: Reglamento de Bienestar y Control de los Animales Domésticos de Mexicali;

XLV. Ser sintiente: Animal con capacidad para experimentar estados subjetivos como dolor, placer, miedo, estrés, alegría y sufrimiento, reconocido como sujeto de especial protección conforme a la legislación aplicable;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

XLVI. Sobrepoblación canina y felina: Existencia desproporcionada de perros o gatos que genera o puede generar afectaciones al bienestar animal, la salud pública, la sanidad animal o el ambiente;

XLVII. Sujetador: Instrumento de contención con lazo ajustable utilizado por personal capacitado, sin estrangular ni lesionar al animal;

XLVIII. Trato humanitario: Conjunto de medidas y procedimientos destinados a prevenir y reducir al mínimo el dolor, sufrimiento, angustia, estrés y traumatismos de los animales durante su captura, contención, manejo, movilización, alojamiento, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y, cuando legalmente proceda, durante la matanza;

XLIX. Tutela responsable: Conjunto de deberes derivados de la propiedad, posesión, custodia o control de un animal, incluidos su alimentación, hidratación, alojamiento, atención médico-veterinaria, socialización, ejercicio, identificación y manejo seguro;

L. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

LI. Unidad de transporte: Vehículo al servicio del CBCA destinado al traslado de animales;

LII. Unidad Ecológica: Unidad operativa de la Dirección de Seguridad Pública Municipal integrada por agentes capacitados para brindar apoyo en la atención de reportes, rescates y demás intervenciones previstas expresamente en este Reglamento;

LIII. Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada con el propósito de prevenir enfermedades; y

LIV. Zoonosis: Enfermedad o infección que se transmite naturalmente entre animales vertebrados y personas.

Las definiciones de maltrato y crueldad animales previstas en este artículo se establecen exclusivamente para la aplicación administrativa de la Ley y del presente Reglamento. Su utilización no sustituye, modifica ni amplía los elementos de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuya investigación, clasificación y persecución corresponden a las autoridades competentes.

Artículo 4. Los servicios que preste el CBCA causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En cada ejercicio fiscal, el Ayuntamiento procurará incrementar progresivamente los recursos presupuestarios destinados a los programas y campañas de esterilización de perros y gatos, atendiendo a las metas anuales de cobertura, las zonas prioritarias de intervención, la incidencia de animales en situación de calle, la capacidad operativa del CBCA y la disponibilidad presupuestaria del Municipio.

Los recursos se destinarán prioritariamente a campañas gratuitas, permanentes e intensivas de esterilización, así como a la adquisición de insumos, equipamiento, unidades móviles y contratación o capacitación del personal necesario para ampliar su cobertura.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 5. La vigilancia epidemiológica de la rabia y de otras zoonosis corresponde a ISESALUD y, en caso de transferencia formal de funciones, a la autoridad municipal por conducto del CBCA, conforme a las disposiciones sanitarias aplicables.

Artículo 6. Para lo no previsto en este Reglamento se aplicarán, dentro del ámbito material y competencial que corresponda, la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, sus reglamentos, la Ley, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6 Bis. El Ayuntamiento y las autoridades municipales observarán, en la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones en materia de protección y bienestar animal, los principios siguientes:

- I.** Los animales, como seres sintientes, deberán recibir trato digno y respetuoso;
- II.** Su cuidado y manejo atenderán las necesidades fisiológicas, sanitarias, conductuales y ambientales propias de su especie;
- III.** Se privilegiará la prevención del maltrato, la crueldad, el abandono, la sobrepoblación y los riesgos para la salud pública y la sanidad animal;
- IV.** La propiedad, posesión o custodia de un animal implica el deber de proporcionarle alimentación, alojamiento, atención médico-veterinaria, protección y condiciones compatibles con su bienestar;
- V.** La matanza únicamente procederá en los casos y conforme a los procedimientos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Los cadáveres de animales deberán manejarse y destinarse de manera segura, digna y conforme a las disposiciones sanitarias y ambientales;
- VII.** Se promoverá la corresponsabilidad de los sectores público, social, privado, académico y profesional; y
- VIII.** Se implementarán acciones educativas, especialmente dirigidas a niñas, niños y adolescentes, para fomentar el respeto a los animales, el trato digno y la tutela responsable.

**Capítulo II
Autoridades**

Artículo 7. Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

- I.** La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II.** La persona titular de la Oficialía Mayor;
- III.** La persona titular del Departamento de Servicios Médicos Municipales;
- IV.** La persona titular del CBCA;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

V. Las personas inspectoras adscritas al CBCA;

VI. Las personas titulares de las Delegaciones Municipales;

VII. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, exclusivamente respecto de las atribuciones previstas en este Reglamento; y

VIII. La persona titular de la Dirección de Bienestar Social Municipal, exclusivamente respecto de la integración, registro, capacitación, seguimiento y renovación de las comisiones de bienestar animal previstas en este Reglamento; y

IX. Las demás autoridades municipales y entidades paramunicipales que, conforme a las disposiciones aplicables, deban intervenir en su ejecución.

Artículo 8. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal vigilar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, por conducto de las dependencias y unidades administrativas competentes.

Artículo 9. Corresponde a la persona titular del Departamento de Servicios Médicos Municipales:

I. Verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento;

II. Supervisar la operación del CBCA y la ejecución de sus programas;

III. Promover y celebrar, en el ámbito de su competencia, convenios con organismos auxiliares;

IV. Expedir las licencias para la operación de los establecimientos a que se refiere el artículo 43; y

V. Las demás que establezcan la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9 Bis. Corresponde a la persona titular de la Oficialía Mayor:

I. Coordinar las acciones administrativas necesarias para el funcionamiento del CBCA;

II. Gestionar y proveer, conforme a la disponibilidad presupuestaria, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su operación;

III. Supervisar, por conducto del Departamento de Servicios Médicos Municipales, el cumplimiento de sus programas y obligaciones;

IV. Autorizar los instrumentos administrativos y operativos que correspondan dentro del ámbito de su competencia; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 10. Son atribuciones de la persona titular del CBCA:

I. En materia de operación:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- a) Inspeccionar y verificar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- b) Ordenar visitas de inspección cuando existan denuncias, reportes o indicios de hechos que pudieran constituir infracciones; autorizar al personal que deba ejecutarlas y disponer, en su caso, las medidas de seguridad correspondientes;
- c) Tramitar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia e imponer las sanciones que correspondan;
- d) Administrar el CBCA, salvaguardar sus instalaciones y coordinar las acciones necesarias para su funcionamiento;
- e) Elaborar, ejecutar y evaluar sus programas de trabajo;
- f) Recibir, atender y dar seguimiento a reportes y denuncias y, cuando corresponda, canalizarlos a la autoridad competente;
- g) Organizar la captura y traslado de animales que se encuentren en la vía o espacios públicos en contravención a este Reglamento, priorizando aquellos que representen un peligro inminente para la población o que se encuentren gravemente heridos, lesionados o enfermos;
- h) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario;
- i) Recibir animales entregados voluntariamente por sus responsables o remitidos por autoridades administrativas o jurisdiccionales;
- j) Autorizar la devolución de animales capturados o asegurados cuando se cumplan los requisitos aplicables, previa verificación de que la persona receptora no se encuentre impedida por resolución judicial ni por su inscripción vigente en el Registro Estatal de Agresores de Animales;
- k) Autorizar la adopción responsable de animales cuando su estado de salud y comportamiento lo permitan y se verifique la idoneidad de la persona receptora;
- l) Reconocer y registrar a los ejemplares caninos potencialmente peligrosos clasificados por la Ley; otorgar, negar, suspender o cancelar las licencias municipales correspondientes; y determinar, mediante valoración técnica individual y resolución fundada y motivada, los animales sujetos a manejo especial conforme al artículo 31 Bis;
- m) Integrar y mantener actualizados los registros de vacunación, identificación, esterilización, ejemplares caninos potencialmente peligrosos, licencias y animales sujetos a manejo especial;
- n) Administrar la base de datos de animales identificados mediante microchip;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

o) Dar vista inmediata al Ministerio Público respecto de hechos que pudieran constituir delito, preservar dentro de sus atribuciones los indicios y demás elementos relacionados con la conducta y coordinarse con la autoridad ministerial o jurisdiccional para el resguardo de los animales;

p) Ordenar la matanza de animales únicamente cuando exista valoración médico-veterinaria individual, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 70 y el procedimiento se realice conforme a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables; y,

q) Rescatar animales que se encuentren en vialidades, espacios públicos o situaciones de riesgo inminente.

II. En materia de salud pública:

a) Coadyuvar con las autoridades sanitarias en campañas de vacunación, esterilización, prevención y control de zoonosis;

b) Prestar servicios de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización y atención médico-veterinaria preventiva, dentro de su competencia;

c) Expedir constancias o certificados correspondientes a los servicios prestados;

d) Canalizar a la autoridad sanitaria competente los animales con signos compatibles con rabia u otras zoonosis;

e) Diseñar y ejecutar programas de control reproductivo y prevención de la sobrepoblación de perros y gatos; y

f) Promover acciones para prevenir y reducir agresiones de animales contra personas u otros animales.

III. En materia de promoción del bienestar animal:

a) Diseñar y ejecutar programas para prevenir el abandono, maltrato y crueldad animal;

b) Realizar campañas de difusión sobre bienestar animal, trato digno, tutela responsable, obligaciones, prohibiciones, identificación, vacunación y esterilización; y

c) Brindar capacitación a las comisiones de bienestar animal de los Comités de Desarrollo Social, a las organizaciones sociales y a las instituciones educativas.

IV. En materia de vinculación:

a) Integrar y mantener actualizado el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

b) Promover convenios con organismos auxiliares, instituciones académicas, colegios de profesionistas y organizaciones de los sectores social y privado, incluidos los instrumentos de colaboración necesarios para el resguardo y cuidado de animales asegurados por el Ministerio Público o por una autoridad jurisdiccional; y

c) Coordinarse con Bienestar Social Municipal, por conducto de su Departamento de Participación Social, para la integración, registro, capacitación, seguimiento y renovación de las comisiones de bienestar animal de los Comités de Desarrollo Social, así como para su participación en actividades de difusión, vacunación, esterilización, adopción, elaboración de diagnósticos comunitarios y canalización de reportes.

V. Las demás que le confieran la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde a las personas titulares de las Delegaciones Municipales, dentro de su circunscripción territorial:

- I.** Recibir y canalizar al CBCA los reportes relacionados con animales;
- II.** Coadyuvar en la difusión y ejecución de campañas y programas municipales;
- III.** Facilitar la coordinación operativa con el CBCA y demás autoridades competentes; y
- IV.** Las demás que expresamente les encomienden las disposiciones aplicables.

Las Delegaciones no podrán practicar valoraciones médico-veterinarias, ordenar matanzas, imponer sanciones ni ejercer atribuciones técnicas reservadas al CBCA.

Artículo 12. Son atribuciones de las personas inspectoras:

- I.** Ejecutar las órdenes de visita para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.** Levantar actas circunstanciadas y recabar los elementos necesarios para documentar los hechos advertidos;
- III.** Aplicar las medidas de seguridad ordenadas por la autoridad competente y, en casos de riesgo inminente expresamente previstos, adoptar las medidas provisionales indispensables, informando de inmediato a la persona titular del CBCA;
- IV.** Emitir boletas de infracción únicamente cuando la conducta sea advertida directamente, no requiera valoración técnica adicional y corresponda imponer la multa mínima prevista;
- V.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para ejecutar legalmente una diligencia; y
- VI.** Las demás que establezcan la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

La resolución de los procedimientos administrativos y la imposición de sanciones distintas de las previstas en la fracción IV corresponderán a la persona titular del CBCA. El arresto administrativo será impuesto por la autoridad municipal competente.

Artículo 12 Bis. Corresponde a la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de la Unidad Ecológica y en coordinación con el CBCA:

I. Brindar apoyo operativo en acciones de inspección, vigilancia, rescate, aseguramiento, captura, contención, traslado y ejecución de medidas;

II. Recibir y atender reportes sobre posibles actos de maltrato, crueldad o abandono y canalizarlos al CBCA o a la autoridad competente;

III. Intervenir y resguardar el perímetro en vialidades, espacios públicos o situaciones donde se encuentren animales en riesgo, solicitando de manera inmediata la intervención del personal del CBCA o de la autoridad competente para llevar a cabo su captura, manejo técnico y traslado correspondiente;

IV. Intervenir de manera inmediata ante situaciones de peligro derivadas de la agresión de animales, adoptando las medidas estrictamente necesarias para proteger a las personas y a otros animales;

V. Poner a disposición del Juzgado Municipal o del Ministerio Público, según corresponda, a las personas sorprendidas en flagrancia realizando conductas que pudieran constituir infracciones administrativas o delitos;

VI. Coadyuvar en la protección inmediata de ejemplares de fauna silvestre lesionados, en riesgo o dentro de zonas habitadas y canalizarlos a la autoridad competente;

VII. Apoyar, a solicitud de la autoridad competente, en operativos y diligencias relacionados con la comercialización, exhibición, guarda o manejo de animales;

VIII. Avisar a las autoridades competentes cuando, con motivo de su intervención, advierta hechos que razonablemente pudieran representar un riesgo de violencia contra personas integrantes del núcleo familiar o del entorno inmediato;

IX. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con el CBCA y las demás autoridades competentes; y

X. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

La intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal será complementaria, de apoyo operativo, estando en todo momento sujeta a la disponibilidad de unidades y a la ponderación de despacho de emergencias en materia de seguridad pública.

La intervención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal será complementaria y de apoyo operativo. La planeación, coordinación técnica, atención médico-veterinaria, inspección administrativa, determinación de medidas de seguridad y resolución de procedimientos corresponderán al CBCA.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Capítulo III
Consejo y participación ciudadana**

**Sección I
Consejo Ciudadano de Bienestar Animal de Mexicali**

Artículo 13. Se crea el Consejo Ciudadano de Bienestar Animal de Mexicali, como órgano colegiado de participación ciudadana, consulta, asesoría técnica, formulación de propuestas, evaluación y seguimiento social de las políticas municipales en materia de bienestar animal.

Sus opiniones, recomendaciones y propuestas no sustituirán las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades municipales.

Artículo 13 Bis. El Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones técnicas para elaborar o actualizar normas, manuales, protocolos y demás instrumentos municipales en materia de bienestar animal;
- II.** Analizar el proyecto anual del PIPO y del Programa Permanente de Esterilización y formular observaciones antes de su autorización;
- III.** Dar seguimiento a la ejecución de los programas a cargo del CBCA, conocer sus informes periódicos y formular recomendaciones de mejora;
- IV.** Proponer soluciones a problemas de salud pública relacionados con el control y la tutela de animales domésticos;
- V.** Proponer campañas de concientización, esterilización, vacunación, adopción, cuidado responsable y protección animal;
- VI.** Organizar, con apoyo de las autoridades municipales, cursos, conferencias y eventos;
- VII.** Fomentar la investigación y difusión de procedimientos que permitan el trato humanitario de los animales;
- VIII.** Procurar la participación de los sectores social y privado en las campañas de protección animal;
- IX.** Proponer acciones para obtener recursos materiales, económicos y humanos adicionales para el CBCA; y
- X.** Formular recomendaciones sobre la integración, actualización, transparencia y funcionamiento del Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales.

Artículo 13 Ter. El Consejo se sujetará a las bases mínimas de funcionamiento siguientes:

- I.** Celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando resulte necesario;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- II.** Las convocatorias se notificarán con el orden del día y la documentación correspondiente;
- III.** Existirá quórum con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto;
- IV.** Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes;
- V.** La Presidencia tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VI.** De cada sesión se levantará un acta que se publicará en el portal municipal, salvo la información reservada o confidencial;
- VII.** Las personas integrantes se abstendrán de intervenir en asuntos respecto de los cuales tengan conflicto de interés;
- VIII.** La inasistencia injustificada a tres sesiones durante un año será causa de separación de los vocalistas ciudadanos; y
- IX.** El Consejo aprobará sus lineamientos internos, ajustados a este Reglamento.

Artículo 14. El Consejo se integrará por:

- I.** Una Presidencia, a cargo de la persona titular de la Presidencia Municipal o de la persona servidora pública que designe;
- II.** Una Secretaría Técnica, a cargo de la persona titular del Departamento de Servicios Médicos, con derecho a voz, pero sin voto; y
- III.** Las vocalías siguientes:
 - a)** La persona regidora que presida la Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico del Ayuntamiento;
 - b)** La persona titular del CBCA;
 - c)** Una persona representante del Instituto de Investigaciones en Ciencias Veterinarias de la Universidad Autónoma de Baja California;
 - d)** Dos personas profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, con cédula y ejercicio profesionales comprobables en el Municipio, en representación del gremio;
 - e)** Dos personas representantes de asociaciones protectoras de animales o de la sociedad civil; y,
 - f)** Una persona con experiencia comprobable en etología, comportamiento o adiestramiento animal o con trayectoria comprobable en protección y bienestar animal.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

La persona representante prevista en el inciso c) será propuesta por el Instituto de Investigaciones en Ciencias Veterinarias de la Universidad Autónoma de Baja California.

Las personas titulares y suplentes de las vocalías previstas en los incisos d), e) y f) serán seleccionadas mediante convocatoria pública y designadas por el Ayuntamiento. Durarán en su encargo hasta la conclusión de la administración municipal en que hayan sido designadas y podrán participar nuevamente en el procedimiento de selección para el periodo inmediato siguiente.

En la integración del Consejo se procurará observar el principio de paridad de género.

Artículo 14 Bis. Las personas previstas en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo anterior serán seleccionadas mediante convocatoria pública abierta, emitida por la persona titular de la Presidencia Municipal y aprobada por el Ayuntamiento.

La convocatoria identificará separadamente cada representación y establecerá los requisitos específicos para acreditar, según corresponda, formación profesional, experiencia, trayectoria, capacidad técnica, domicilio, pertenencia al sector respectivo y ausencia de conflicto de interés. Una misma persona no podrá postularse ni ser designada simultáneamente para más de una vocalía.

Artículo 15. Las personas integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de quien ocupe la Secretaría Técnica.

Las personas integrantes por razón de su cargo podrán designar por escrito a una persona suplente. La suplencia de la persona regidora recaerá en otra integrante de la misma comisión del Ayuntamiento.

Las personas titulares y suplentes de las vocalías previstas en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo 14 serán seleccionadas y designadas mediante el mismo procedimiento.

Artículo 16. La persona titular de la Presidencia Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento emitirá dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de cada administración municipal la convocatoria pública para seleccionar las vocalías previstas en los incisos d), e) y f) de la fracción III del artículo 14.

La convocatoria contendrá, cuando menos:

- I.** Las vocalías sujetas a designación, sus funciones, duración y carácter honorífico;
- II.** Un plazo no menor de diez días hábiles para recibir postulaciones;
- III.** Los requisitos y criterios objetivos de evaluación;
- IV.** Las etapas y fechas del procedimiento;
- V.** El lugar, horario y medios habilitados para presentar documentos;
- VI.** La obligación de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que la persona aspirante se encuentra en pleno goce de sus derechos, no tiene conflicto de interés y no ha sido sancionada mediante resolución firme por actos de maltrato o crueldad animal; y



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

VII. La documentación necesaria para acreditar identidad, residencia, trayectoria, experiencia, capacidad técnica y pertenencia al sector correspondiente.

La documentación incluirá, al menos: carta que acredite al menos un año de residencia anterior a la fecha de la convocatoria, identificación oficial, currículum vitae, documentos que acrediten la experiencia y, en su caso, cartas de respaldo o recomendación.

Artículo 17. Los cargos de las personas integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 17 Bis. La Comisión de Desarrollo Urbano y Control Ecológico verificará el cumplimiento de los requisitos, entrevistará a las personas aspirantes y evaluará su experiencia, trayectoria, representatividad, ausencia de conflictos de interés e idoneidad.

La Comisión emitirá un dictamen debidamente motivado, que será sometido al Ayuntamiento. Las designaciones se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes en la sesión de Cabildo.

Cuando quede vacante alguna vocalía y no exista persona suplente, se emitirá una convocatoria para cubrirla. La persona designada concluirá el periodo restante del encargo.

Artículo 18. Las sesiones del Consejo serán convocadas por la Presidencia por conducto de la Secretaría Técnica. La convocatoria deberá notificarse con el orden del día y la documentación correspondiente dentro del plazo que establezcan sus lineamientos internos.

El quórum, la adopción de acuerdos y el voto de calidad se regirán por el artículo 13 Ter.

La Presidencia podrá invitar a las sesiones a personas o autoridades relacionadas con los asuntos incluidos en el orden del día, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

**Sección II
Comisiones de bienestar animal**

Artículo 19. Los Comités de Desarrollo Social reconocidos conforme al Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California, podrán constituir comisiones de bienestar animal como instancias especializadas de participación comunitaria.

Bienestar Social Municipal, por conducto de su Departamento de Participación Social, promoverá, registrará y dará seguimiento a su integración, en coordinación técnica con el CBCA.

Las comisiones tendrán carácter auxiliar, honorífico y ciudadano. No tendrán personalidad jurídica ni formarán parte de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal; tampoco ejercerán facultades de autoridad ni sustituirán las atribuciones de las autoridades y entidades competentes.

Artículo 20. Cada comisión de bienestar animal se integrará por una persona integrante del Comité de Desarrollo Social correspondiente, quien fungirá como enlace almendrita, y por cuando menos dos personas residentes de la demarcación territorial respectiva, designadas por acuerdo del propio Comité.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

El acuerdo de integración deberá constar en acta e indicar los nombres de las personas integrantes, la función que desempeñarán, el periodo de su encargo y la demarcación territorial en la que actuarán.

Los cargos serán honoríficos y voluntarios; no generarán relación laboral, administrativa ni derecho a remuneración, emolumento o compensación alguna. Su duración no podrá exceder la del Comité de Desarrollo Social del que formen parte y podrán renovarse conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando en una comunidad no exista un Comité de Desarrollo Social reconocido, las personas interesadas podrán solicitar a Bienestar Social Municipal que promueva su integración conforme al Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Artículo 20 Bis. Para registrar una comisión de bienestar animal, el Comité de Desarrollo Social deberá presentar ante Bienestar Social Municipal:

- I.** Copia del acta en la que se aprobó su integración;
- II.** Nombre, domicilio dentro de la demarcación y medio de contacto de las personas integrantes, así como su manifestación de aceptación;
- III.** Identificación de la persona que fungirá como enlace;
- IV.** Delimitación territorial de actuación;
- V.** Programa básico de trabajo; y
- VI.** Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que las personas integrantes cumplen los requisitos previstos en el artículo 21 Bis.

Bienestar Social Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos, realizará el registro y notificará al CBCA dentro de los diez días hábiles siguientes. Si la documentación estuviera incompleta, prevendrá por una sola ocasión al Comité para que subsane las omisiones dentro de cinco días hábiles.

El registro no conferirá a la comisión o a sus integrantes el carácter de autoridad, la representación legal del Ayuntamiento ni el derecho a recibir recursos públicos.

Artículo 20 Ter. Antes de iniciar sus actividades, las personas integrantes de las comisiones deberán recibir capacitación impartida coordinadamente por Bienestar Social Municipal y el CBCA, cuando menos, en las materias siguientes:

- I.** Bienestar animal, trato digno y tutela responsable;
- II.** Identificación y canalización de reportes;
- III.** Límites de actuación y prevención de riesgos;
- IV.** Protección de datos personales y manejo responsable de información; y



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

V. Coordinación con las autoridades competentes.

Bienestar Social Municipal podrá expedir una constancia de registro e identificación de la comisión. Dicha constancia no autorizará el uso de uniformes, insignias, placas, credenciales o distintivos que puedan inducir a confusión con el personal de una autoridad.

Artículo 21. Las comisiones de bienestar animal podrán:

- I.** Difundir información y materiales oficiales sobre bienestar animal, vacunación, esterilización, identificación, adopción y tutela responsable;
- II.** Orientar a las personas de su comunidad y canalizar al CBCA los reportes relacionados con animales abandonados, en riesgo o presuntamente maltratados;
- III.** Colaborar en campañas y jornadas municipales de vacunación, esterilización, identificación, adopción y educación comunitaria;
- IV.** Proponer al CBCA la realización de campañas y jornadas en la demarcación territorial que representen;
- V.** Promover la participación ciudadana en censos, diagnósticos y programas municipales relacionados con animales de compañía, mediante los instrumentos oficiales que correspondan;
- VI.** Participar en las actividades de capacitación convocadas por el CBCA, Bienestar Social Municipal u otras autoridades competentes; y
- VII.** Formular peticiones, propuestas y proyectos ante el Comité de Desarrollo Social, el Consejo, el CBCA y Bienestar Social Municipal.

La información que difundan deberá provenir de materiales proporcionados o validados por las autoridades competentes.

En ningún caso podrán practicar inspecciones, ingresar a domicilios, recibir formalmente denuncias administrativas, asegurar animales, recopilar datos personales fuera de los instrumentos oficiales, calificar infracciones, imponer medidas o sanciones, solicitar aportaciones obligatorias, administrar recursos públicos sin autorización expresa ni ostentarse como autoridad municipal.

Artículo 21 Bis. Para formar parte de una comisión de bienestar animal se requiere:

- I.** Ser mayor de edad;
- II.** Residir en la demarcación territorial correspondiente;
- III.** Aceptar por escrito el carácter voluntario y honorífico del encargo;
- IV.** No haber sido sancionada mediante resolución firme por actos de maltrato o crueldad animal;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

V. No tener conflicto de interés directo con las funciones de la comisión; y

VI. Comprometerse a recibir la capacitación prevista en este Reglamento y a utilizar los canales oficiales de coordinación y reporte.

Artículo 21 Ter. Bienestar Social Municipal, de oficio o a solicitud fundada del Comité de Desarrollo Social, del CBCA o del Consejo, podrá determinar la separación de una persona integrante y su baja del registro por cualquiera de las causas siguientes:

I. Renuncia voluntaria;

II. Pérdida de la residencia en la demarcación territorial correspondiente;

III. Resolución firme mediante la cual sea sancionada por actos de maltrato o crueldad animal;

IV. Incumplimiento grave o reiterado de sus funciones, previo apercibimiento por escrito, salvo que la gravedad de la conducta haga innecesario dicho apercibimiento;

V. Realización de actos reservados a las autoridades o utilización del encargo para ostentarse como autoridad;

VI. Obtención de beneficios personales o económicos, o solicitud de aportaciones obligatorias; o

VII. Uso indebido de información, recursos, constancias o distintivos municipales.

Antes de resolver, Bienestar Social Municipal notificará a la persona interesada los hechos que se le atribuyan y le concederá un plazo de cinco días hábiles para formular manifestaciones y ofrecer pruebas. Cuando los hechos se relacionen con bienestar animal, solicitará la opinión técnica del CBCA.

La resolución deberá estar fundada y motivada, se notificará a la persona interesada y podrá impugnarse mediante los medios de defensa previstos en las disposiciones aplicables. Las vacantes se cubrirán conforme al artículo 20 del presente Reglamento.

Sección III

Asociaciones protectoras de animales

Artículo 22. El CBCA promoverá la constitución y participación de asociaciones protectoras de animales con el objeto de fomentar su colaboración en las actividades siguientes:

I. Promoción y aportación de servicios de salud animal;

II. Protección de los animales y preservación del entorno en que se desarrolla su vida;

III. Promoción y fomento educativo en materia de protección y bienestar animal; y



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

IV. Obtención de donativos e incentivos destinados al cumplimiento de los fines del Reglamento.

La constitución y funcionamiento de las asociaciones se regirán por la legislación aplicable a las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 23. El CBCA integrará y mantendrá actualizado el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales como instrumento para conocer su número, objeto, representación, capacidad de colaboración y actividades.

Para su inscripción deberán acreditar, cuando corresponda:

- I.** Acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y representación legal;
- II.** Objeto social y estructura funcional;
- III.** Experiencia y personal capacitado en protección y bienestar animal; y
- IV.** Domicilio y medios de contacto.

Los requisitos, procedimiento de inscripción, actualización, suspensión y cancelación se establecerán en disposiciones administrativas de carácter general. La información pública del Padrón se difundirá conforme a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**Capítulo IV
Bienestar animal**

Artículo 24. El CBCA, en coordinación con las autoridades sanitarias y los organismos auxiliares, promoverá programas para fomentar en la sociedad:

- I.** El respeto hacia las formas de vida animal y el conocimiento de su relación con la preservación del ambiente;
- II.** El cuidado de los animales, su bienestar y el control reproductivo responsable, así como sus efectos en la salud pública; y
- III.** La difusión de las disposiciones que regulan la protección, bienestar y control animal.

La difusión del espíritu y contenido de la Ley se realizará por lo menos una vez al mes, mediante los medios que resulten apropiados. Asimismo, cuando menos una vez por semestre se desarrollará una campaña informativa sobre trato, cuidados, riesgos, razas o especies que pudieran representar peligro y medidas preventivas para proteger la vida e integridad de las personas. La información correspondiente se publicará en el portal oficial del Ayuntamiento.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a denunciar el incumplimiento de la Ley o del presente Reglamento. El CBCA atenderá y dará seguimiento a las denuncias conforme a este ordenamiento y las disposiciones administrativas aplicables.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Toda persona deberá hacer del conocimiento de la autoridad municipal la existencia de un animal respecto del cual existan signos compatibles con rabia u otra zoonosis. El reporte será canalizado al CBCA y, en su caso, a la autoridad sanitaria competente.

**Capítulo v
Hábitat e higiene**

Artículo 26. Toda persona responsable de un animal está obligada a:

I. Proporcionarle alojamiento que:

- a)** Lo proteja de la radiación solar, temperaturas extremas, viento, lluvia y demás condiciones climáticas que puedan afectar su salud o integridad;
- b)** Cuento con espacio suficiente para su movilidad, descanso y ejercicio conforme a su especie, tamaño, edad, condición física y comportamiento; y
- c)** Disponga de cerramientos y medidas de seguridad que impidan su escape y eviten que pueda agredir o poner en riesgo a personas u otros animales.

Las dimensiones y condiciones técnicas mínimas podrán desarrollarse mediante disposiciones administrativas de carácter general expedidas por la autoridad municipal competente y publicadas en el medio oficial correspondiente.

II. Proporcionarle diariamente alimento suficiente y agua limpia, en cantidad y calidad adecuadas a sus necesidades;

III. Mantener condiciones de higiene, para lo cual deberá:

- a)** Limpiar el área utilizada por el animal, cuando menos, una vez al día;
- b)** Disponer adecuadamente de heces, agua de lavado y demás desechos, sin arrojarlos ni abandonarlos en la vía pública;
- c)** Recoger las heces que el animal deposite en espacios públicos y limpiar el área correspondiente; y,
- d)** Realizar el baño, cepillado y demás cuidados de higiene que requiera el animal de acuerdo con las características de su especie, tipo de pelaje, estado de salud y necesidades individuales;

IV. Proporcionarle atención médico-veterinaria oportuna, vacunación preventiva y desparasitación interna y externa cuando lo requiera;

V. Informar a ISESALUD o al CBCA cuando existan signos compatibles con rabia u otra zoonosis y permitir la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes;

VI. Registrarlo e identificarlo conforme a este Reglamento y las disposiciones administrativas aplicables;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

VII. Cumplir, durante su traslado o permanencia en espacios públicos, con las medidas de sujeción, identificación, vacunación y seguridad previstas en este Reglamento; y

VIII. Adoptar medidas para evitar daños o molestias continuas e injustificadas a terceros, otros animales o bienes, sin emplear métodos que comprometan el bienestar del animal; y

IX. Proporcionar la información que le sea requerida mediante mandamiento, debidamente fundado y motivado, con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 27. La tutela, uso o aprovechamiento de animales queda condicionado a que no constituyan:

I. Fuente de infección en caso de zoonosis; o

II. Huésped intermediario o vehículo que contribuya a la diseminación de enfermedades transmisibles.

Cuando exista riesgo sanitario, se aplicarán las medidas que determine la autoridad competente.

Artículo 28. Toda persona responsable deberá adoptar medidas razonables para procurar que el animal no altere de manera continua e injustificada la tranquilidad de terceros, sin recurrir a actos de maltrato, privación, confinamiento permanente o métodos que comprometan su bienestar.

Para tal efecto deberá proporcionarle ejercicio, atención, socialización, enriquecimiento ambiental y, cuando proceda, valoración médico-veterinaria o conductual.

Artículo 29. Cuando un animal sea atado temporalmente, el medio de sujeción deberá cumplir con las siguientes características:

I. Tendrá una longitud no menor a dos metros;

II. No deberá causarle heridas, estrangulamiento, dolor o riesgo de enredo;

III. Contar con protección adecuada de las inclemencias climatológicas;

IV. Facilitará en todo momento que pueda comer, beber, descansar y desplazarse; y

V. No podrá utilizarse como forma habitual o permanente de confinamiento.

La sujeción no podrá prolongarse por más de ocho horas continuas y la persona responsable deberá supervisar el estado del animal mientras se encuentre atado.

Capítulo VI

Animales agresores y de riesgo

Artículo 30. La persona responsable de un animal agresor deberá entregarlo al personal de ISESALUD o del CBCA para su canalización a la autoridad sanitaria competente y la aplicación de la observación sanitaria que corresponda.



COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo 31. La persona responsable de un canino potencialmente peligroso, conforme al artículo 62 de la Ley, o de un animal de manejo especial, asume la posición de garante respecto de los riesgos, perjuicios y molestias que pudieran derivarse de su tutela.

Artículo 31 Bis. Los perros que no se encuentren comprendidos en el artículo 62 de la Ley podrán ser declarados animales sujetos a manejo especial cuando, previa evaluación individual practicada por una persona profesional de la medicina veterinaria y zootecnia o especialista acreditado en comportamiento animal, presenten antecedentes documentados de agresión grave o un patrón de conducta que represente un riesgo actual, concreto y objetivamente verificable para las personas u otros animales.

La determinación deberá constar en resolución fundada y motivada y establecerá, como mínimo, las medidas de seguridad, contención, supervisión y manejo necesarias para prevenir nuevas agresiones, atendiendo a las características y al nivel de riesgo del animal. Dichas medidas podrán comprender el alojamiento seguro; uso obligatorio de correa y, cuando resulte técnicamente procedente, bozal en espacios públicos; señalización preventiva; medidas para evitar su escape o contacto no supervisado con personas u otros animales; atención médico-veterinaria o conductual; adiestramiento no violento, y revisiones periódicas.

La autoridad podrá imponer medidas adicionales cuando resulten necesarias, idóneas y proporcionales al riesgo acreditado, las cuales deberán señalarse expresamente en la resolución.

La declaración de manejo especial no incorporará al animal al Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos ni hará exigibles la licencia o el seguro previstos en el artículo 32, salvo que el ejemplar también se ubique en la categoría establecida por la Ley.

La resolución será revisable cuando cambien las circunstancias que la motivaron.

Artículo 32. Las personas responsables de ejemplares caninos potencialmente peligrosos deberán inscribirlos en el Registro de Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos administrado por el CBCA y obtener la licencia correspondiente.

El registro contendrá, cuando menos:

- I.** Nombre e identificación del animal;
- II.** Identidad, domicilio y datos de contacto de la persona responsable;
- III.** Descripción de las características fenotípicas que permitan identificarlo;
- IV.** Domicilio habitual y finalidad de su tutela;
- V.** Número de placa o microchip y constancias de vacunación;
- VI.** Actos de transmisión de propiedad, posesión o custodia y cambios de domicilio; y
- VII.** Incidentes de ataque, medidas impuestas, infracciones y sanciones relacionadas con el animal.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

La licencia se otorgará a personas mayores de edad que acrediten el cumplimiento de las condiciones de alojamiento, identificación, manejo y seguridad previstas en este Reglamento.

La persona responsable informará al CBCA cualquier transmisión, pérdida, muerte o cambio de domicilio del animal dentro de los diez días hábiles siguientes.

El CBCA podrá suspender o cancelar la licencia cuando deje de cumplirse alguno de sus requisitos, exista incumplimiento grave o reiterado de las medidas de seguridad, o el animal intervenga en una agresión grave, previo procedimiento en el que se respete el derecho de audiencia.

No podrá otorgarse la licencia a quien se encuentre sujeto a una prohibición judicial vigente para adquirir, tener, poseer o ejercer la guarda o custodia de animales, ni a quien permanezca inscrito en el Registro Estatal de Agresores de Animales durante el periodo de restricción previsto por la Ley.

Para verificar lo anterior, el CBCA podrá consultar dicho Registro únicamente en los casos, términos y mediante los mecanismos autorizados por la legislación estatal, con observancia de las disposiciones de protección de datos personales.

Artículo 33. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento del CBCA la existencia de un ejemplar canino que pudiera pertenecer a la categoría prevista en el artículo 62 de la Ley o de un perro cuyo comportamiento pudiera justificar la aplicación del artículo 31 Bis.

El CBCA realizará las diligencias y valoraciones necesarias y, mediante resolución fundada y motivada, reconocerá la categoría legal del ejemplar o, en su caso, determinará su sujeción a manejo especial, así como las medidas de seguridad, registro, manejo y custodia que correspondan. En ningún caso la valoración conductual podrá utilizarse para ampliar por sí misma la categoría legal de ejemplar canino potencialmente peligroso.

Artículo 34. La persona responsable de un animal sujeto a manejo especial deberá colocar avisos visibles en el acceso o frente del inmueble que indiquen la necesidad de precaución, sin emplear expresiones que fomenten la agresividad del animal, cuando así se determine expresamente en la resolución correspondiente, atendiendo al riesgo acreditado.

La misma obligación podrá imponerse respecto de un animal sujeto a manejo especial cuando así se determine expresamente en la resolución correspondiente, atendiendo al riesgo acreditado.

Para los efectos del presente artículo deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 34 Bis. Los perros utilizados para guardia, custodia o defensa estarán sujetos a registro, identificación, condiciones especiales de manejo y a los permisos previstos en los artículos siguientes. Serán considerados potencialmente peligrosos cuando se ubiquen en alguno de los supuestos del artículo 62 de la Ley.

Artículo 34 Ter. Las personas físicas o morales que utilicen perros para guardia, vigilancia, custodia o defensa deberán:

- I. Registrar e identificar a cada ejemplar ante el CBCA;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

II. Obtener el permiso especial correspondiente;

III. Cumplir las condiciones de alojamiento, manejo, descanso, alimentación, atención médico-veterinaria y seguridad previstas en este Reglamento; y

IV. Cuando presten servicios a terceros, contar con una persona profesional de la medicina veterinaria responsable del cuidado y bienestar de los animales.

Artículo 34 Quater. El entrenamiento de los perros a que se refiere el artículo anterior, en lugares públicos o privados destinados a esa actividad, requerirá permiso del CBCA y deberá realizarse mediante métodos que no causen dolor, miedo, lesión o sufrimiento innecesario.

Artículo 34 Quinquies. Las exposiciones de perros que se realicen en espacios públicos o privados abiertos al público requerirán permiso del CBCA y deberán cumplir las condiciones sanitarias, de seguridad y bienestar animal aplicables.

Artículo 34 Sexies. Los desfiles u otras manifestaciones con animales domésticos que se realicen en el Municipio requerirán permiso del CBCA, cuya expedición causará los derechos que, en su caso, establezca la Ley de Ingresos del Municipio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables.

**Capítulo VII
Animales y vía pública**

Artículo 35. La persona responsable de un animal deberá adoptar las medidas de precaución necesarias durante su estancia o tránsito en la vía o espacios públicos:

I. Mantenerlo sujeto mediante collar o arnés y correa por una persona con capacidad física para controlarlo;

II. Colocar bozal cuando exista un riesgo objetivamente apreciable de agresión, procurando en todo momento el bienestar del animal;

III. Evitar que el animal constituya un riesgo sanitario; y

IV. Recoger sus heces y limpiar el área correspondiente.

Artículo 36. Los animales que se encuentren en la vía pública o en espacios públicos podrán ser capturados y, en su caso, trasladados al CBCA por personal competente, únicamente en los siguientes supuestos:

I. Cuando transiten sin la compañía, custodia o control de una persona responsable;

II. Cuando se incumplan las medidas previstas en el artículo 35 y, previa valoración de las circunstancias del caso, se advierta un riesgo objetivamente verificable para la integridad del animal, de las personas o de otros animales; y

III. Cuando la captura o el traslado resulten necesarios para ejecutar una medida de seguridad o una determinación emitida por autoridad competente.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 37. Quien observe un animal perdido, abandonado, lesionado o en situación de riesgo deberá reportarlo al CBCA. La autoridad o el organismo receptor actuará conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Capítulo VIII
Prohibiciones**

Artículo 38. En el Municipio queda prohibido:

I. Maltratar, golpear, herir, torturar, envenenar o someter a un animal a cualquier acto de crueldad;

II. Practicar mutilaciones o alteraciones físicas con fines exclusivamente estéticos, salvo procedimientos médico-veterinarios terapéuticos, preventivos, reproductivos o de identificación permitidos;

III. Abandonar animales en la vía pública, terrenos, edificaciones o cualquier lugar que los deje en condición de desamparo o ponga en riesgo su salud, integridad o vida;

IV. Mantener animales en condiciones de hacinamiento, en azoteas o en espacios insalubres, inseguros o insuficientes que les impidan el movimiento, descanso o resguardo adecuados;

V. Dejar animales en el interior de vehículos o lugares cerrados sin ventilación, agua o protección frente a temperaturas extremas;

VI. Mantener a un animal atado permanentemente, sin supervisión o mediante mecanismos que le ocasionen heridas, estrangulamiento, dolor o imposibilidad de alimentarse, beber, descansar o desplazarse;

VII. Utilizar collares eléctricos, alambres, cadenas, cuerdas u otros instrumentos de sujeción que provoquen descargas, dolor, asfixia o lesiones, salvo dispositivos empleados por personal médico-veterinario por razones terapéuticas;

VIII. Provocar, organizar, realizar, financiar o participar en actos de maltrato o crueldad con la finalidad de fotografiarlos, videografiarlos, transmitirlos o difundirlos. No quedará comprendida la documentación realizada con fines de denuncia, investigación, prueba, educación o información periodística, siempre que quien la realice no provoque, induzca ni participe en la conducta;

IX. Organizar, promover, financiar, realizar o asistir a peleas, apuestas o actos de violencia entre animales;

X. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, caza, carreras o ataque, o para verificar o estimular su agresividad;

XI. Suministrar sustancias tóxicas, drogas o medicamentos con el objeto de causar daño o estimular injustificadamente la agresividad del animal;

XII. Utilizar animales como arma de ataque contra personas u otros animales;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

XIII. Adiestrar animales en la vía o espacios públicos sin la autorización que resulte exigible o mediante métodos que comprometan su bienestar;

XIV. Dejar a una persona menor de catorce años sin supervisión a cargo de un ejemplar canino potencialmente peligroso o de un animal que no pueda controlar;

XV. Establecer o presentar espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los que se utilicen animales vivos;

XVI. Obsequiar, distribuir o vender animales con fines de propaganda, promoción comercial, rifas, sorteos, loterías o actividades similares que impliquen su utilización como premio, incentivo, beneficio promocional o juguete infantil;

XVII. Vender o exhibir animales en la vía pública, tianguis o espacios no autorizados;

XVIII. Transportar animales arrastrándolos, suspendidos de sus extremidades, en costales o cajuelas de automóviles, o, tratándose de aves, con las alas cruzadas;

XIX. Transportar animales en receptáculos o condiciones que les provoquen dolor, sufrimiento, estrés, lesiones, asfixia, exposición climática indebida o riesgo de fuga;

XX. Privar habitualmente al animal de agua, alimento, atención médico-veterinaria o refugio indispensables;

XXI. Practicar actos sexuales con animales o introducir en ellos cualquier parte del cuerpo humano u objeto por vía vaginal, anal u oral;

XXII. Impedir u obstaculizar ilegalmente las diligencias del personal competente;

XXIII. Agredir al personal del CBCA o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Realizar la matanza de animales fuera de los supuestos permitidos o mediante métodos no autorizados; y

XXV. Las demás conductas prohibidas por la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

La prohibición prevista en la fracción IX se aplicará sin perjuicio de las actividades expresamente excluidas por el artículo 8 de la Ley y el artículo 342 Quinquies del Código Penal para el Estado de Baja California, siempre que se encuentren legalmente autorizadas y se desarrollen estrictamente conforme a las disposiciones aplicables. Dicha exclusión no exime del cumplimiento de las normas municipales en materia de salud, seguridad, protección civil, ambiente, uso de espacios públicos y demás materias de competencia municipal.

Para efectos exclusivamente administrativos, no constituirá infracción la lesión o muerte de un animal causada por la necesidad racional de evitar un mal igual o mayor a una persona o a otro animal, cuando exista un peligro real, actual o inminente, la conducta sea necesaria y proporcional y no se disponga de un medio menos lesivo. Cuando los hechos pudieran constituir delito, la determinación penal corresponderá exclusivamente al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional.



COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Capítulo IX
Identificación y registro

Artículo 39. Las personas responsables de perros y gatos deberán asegurarse de que cuenten con placa de identificación expedida por el CBCA, la autoridad sanitaria o un organismo auxiliar autorizado.

La placa contendrá un número individual vinculado con la información del animal y de su persona responsable. Se expedirá al momento de aplicar la vacuna antirrábica o de exhibir el certificado vigente.

La placa deberá permanecer fijada al collar o arnés y ser portada cuando el animal se encuentre fuera de su domicilio.

Artículo 40. Las personas responsables de perros o gatos podrán solicitar al CBCA o a los organismos auxiliares autorizados la implantación de un microchip, el cual equivaldrá a la placa para efectos de identificación, sin perjuicio de las medidas visibles exigibles en espacios públicos.

Artículo 41. El CBCA integrará y mantendrá los registros municipales de perros y gatos identificados, vacunados, esterilizados y sujetos a licencia.

Los registros contendrán la información necesaria para identificar al animal, su estado sanitario, la persona responsable y el domicilio habitual, y serán tratados conforme a la legislación de protección de datos personales.

Artículo 41 Bis. Antes de autorizar la adopción, devolución o entrega de un animal, así como de otorgar o renovar una licencia para la tutela de un ejemplar canino potencialmente peligroso, el CBCA verificará, mediante los mecanismos legalmente habilitados, que la persona interesada no se encuentre sujeta a una prohibición judicial vigente ni inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales durante el periodo en que tenga restringido adquirir, tener, poseer o ejercer la guarda o custodia de animales.

Los establecimientos que expendan animales vivos efectuarán la consulta del Registro en los términos y con los requisitos que determine la autoridad estatal competente. El CBCA no podrá crear un registro municipal paralelo de personas agresoras y deberá tratar la información consultada conforme a la legislación de protección de datos personales.

Artículo 42. Los organismos auxiliares que presten dichos servicios, autoridades sanitarias, personas profesionales de la medicina veterinaria y establecimientos autorizados deberán llevar registro de los animales que:

- I.** Vacunen contra la rabia;
- II.** Esterilicen;
- III.** Identifiquen mediante microchip; o
- IV.** Sean sometidos a matanza o cremación.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

La información necesaria para actualizar los registros municipales será remitida trimestralmente al CBCA en los formatos y por los medios que determine, observando la legislación de protección de datos personales.

**Capítulo X
Licencias**

Artículo 43. Para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley, la persona propietaria deberá contar con la licencia sanitaria municipal específica expedida por el Departamento de Servicios Médicos y con las demás autorizaciones legalmente exigibles. Para obtenerla y conservarla deberá acreditar, cuando menos:

- I.** Acreditar documentalmente que cuenta con la licencia de funcionamiento y con las autorizaciones, permisos, dictámenes o constancias que, en su caso, hayan sido emitidos por las autoridades competentes en materia de uso de suelo, edificación y funcionamiento;
- II.** Domicilio, teléfono y correo electrónico actualizados, nombre de la persona representante legal, croquis de localización, evidencia fotográfica de las instalaciones y listado de las especies que se comercialicen;
- III.** Instalaciones adecuadas para el alojamiento, resguardo, exhibición y venta, con espacio suficiente conforme a la especie, peso, talla y altura, protección frente a las condiciones climáticas, ventilación, iluminación, higiene, seguridad y áreas de aislamiento o cuarentena;
- IV.** Alimento y agua suficientes, lugares de descanso, personal capacitado y protocolos de limpieza, desinfección y prevención de contagios;
- V.** Contratación de servicios médico-veterinarios y designación de una persona profesional de la medicina veterinaria con cédula profesional como responsable de la salud, protección y cuidado de los animales; y
- VI.** Cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales, de bienestar animal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. Las personas propietarias o responsables de los establecimientos referidos en el artículo anterior deberán:

- I.** Vender los animales registrados, esterilizados, desparasitados y libres de enfermedad, con los certificados correspondientes, salvo que la operación se realice con otra persona criadora debidamente registrada en los términos de la Ley;
- II.** Abstenerse de vender animales de compañía antes de que hayan cumplido cuatro meses de edad;
- III.** Expedir a la persona adquirente un certificado de venta que contenga, cuando menos, la especie, sexo, edad, nombre y domicilio de la persona responsable, procedencia, calendario de vacunación, información sanitaria y los demás datos exigidos por la Ley, y entregarle un manual de cuidado, alojamiento y alimentación;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

IV. Proporcionar asesoría sobre las necesidades mínimas del animal, tutela responsable, comportamiento y riesgos ambientales derivados de su liberación;

V. Establecer en la compraventa una garantía mínima de quince días respecto de lesiones ocultas o enfermedades en incubación;

VI. Destinar, sin costo, por lo menos dos espacios físicos y los espacios equivalentes en sus medios remotos de promoción para exhibir animales en adopción pertenecientes a asociaciones protectoras legalmente constituidas, garantizando durante su estancia condiciones adecuadas de bienestar;

VII. Llevar registros de ingreso, procedencia, reproducción, venta, vacunación, esterilización, atención médico-veterinaria y destino de los animales;

VIII. Proporcionar atención médico-veterinaria inmediata a los animales enfermos o lesionados y, únicamente cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 70, realizar la matanza conforme al procedimiento autorizado;

IX. Verificar, mediante el mecanismo estatal autorizado, que la persona adquirente no se encuentre impedida para adquirir o poseer animales por resolución judicial o por inscripción vigente en el Registro Estatal de Agresores de Animales;

X. Privilegiar los medios remotos para la exhibición y venta, cuando ello permita reducir el contacto físico con el público sin menoscabar el bienestar animal; y

XI. Cumplir las demás obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44 Bis. El CBCA elaborará y mantendrá actualizado el padrón de los establecimientos a que se refiere este Capítulo.

**Capítulo XI
CBCA y PIPO**

**Sección I
Generalidades**

Artículo 45. El CBCA es una Coordinación dependiente del Departamento de Servicios Médicos, responsable de aplicar y supervisar, en el ámbito municipal, el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento. Contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

El CBCA recibirá a los animales entregados voluntariamente por su persona responsable, sin condicionar su recepción al pago previo de derechos cuando exista riesgo de abandono, maltrato o afectación a la salud o seguridad del animal o de la población.

La persona que efectúe la entrega deberá identificarse, proporcionar la información disponible sobre el origen, salud, comportamiento y antecedentes del animal y suscribir el documento mediante el cual transfiera su guarda y custodia al Municipio.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

La entrega voluntaria no eximirá de responsabilidad por actos previos de abandono, maltrato, crueldad o por proporcionar información falsa.

Artículo 46. Para ser titular del CBCA se requerirá:

- I.** Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos en medicina veterinaria zootecnista; y
- III.** No haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos de maltrato o crueldad animal.

Artículo 47. El personal del CBCA deberá:

- I.** Recibir capacitación inicial y periódica en bienestar animal, manejo, captura, sujeción segura, prevención de zoonosis, bioseguridad, primeros auxilios y prevención de riesgos laborales;
- II.** Utilizar equipo, instrumentos y elementos de protección personal adecuados y conservarlos en condiciones de funcionamiento;
- III.** Cuando tenga contacto directo con animales susceptibles de transmitir rabia, contar con el esquema de vacunación antirrábica preexposición y someterse al seguimiento serológico, revacunación y demás medidas preventivas que determine la autoridad sanitaria, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-2011 y demás disposiciones vigentes; y
- IV.** Informar inmediatamente cualquier mordedura, rasguño, contacto con saliva u otro incidente que implique riesgo de exposición a zoonosis y sujetarse al protocolo de atención correspondiente.

Artículo 48. El CBCA contribuirá al cumplimiento de los fines del Reglamento mediante el PIPO.

El PIPO incluirá las estrategias y acciones municipales en materia de prevención y control de enfermedades transmisibles por animales, bienestar animal, control reproductivo, identificación, adopción, vinculación comunitaria y operación del CBCA.

Artículo 48 Bis. El CBCA informará trimestralmente al Departamento de Servicios Médicos Municipales y a la Oficialía Mayor, y semestralmente al Consejo, sobre el avance en el cumplimiento de las metas establecidas.

Cuando exista un incumplimiento significativo, presentará un informe que identifique sus causas y las acciones correctivas.

Si de los hechos se advirtiera la posible comisión de una falta administrativa, se dará vista a la Sindicatura Municipal para que determine lo conducente dentro de sus atribuciones.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 48 Ter. Se fomentará que las personas responsables esterilicen a los animales de compañía como práctica de tutela responsable. Para ello, el CBCA desarrollará acciones permanentes de información y campañas intensivas en zonas o grupos prioritarios.

Las personas dedicadas a la crianza habitual o comercial de animales de compañía deberán registrarse ante el CBCA y cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones administrativas aplicables, sin perjuicio de otras autorizaciones exigibles.

Artículo 48 Quater. El Municipio impulsará políticas públicas de tutela responsable, prevención del abandono, atención de animales en situación de calle, recuperación, adopción, esterilización e identificación, procurando la coordinación entre autoridades, organismos auxiliares, instituciones académicas y sociedad civil.

Artículo 48 Quinquies. El PIPO será el instrumento anual de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las acciones municipales en materia de bienestar, salud, protección y control animal.

Su elaboración y ejecución corresponderán al CBCA, bajo la supervisión del Departamento de Servicios Médicos Municipales y de la Oficialía Mayor, previa opinión del Consejo.

El PIPO será autorizado por la Oficialía Mayor, previa validación del Departamento de Servicios Médicos Municipales y opinión del Consejo, así como del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Mexicali.

El PIPO deberá quedar autorizado dentro de los primeros sesenta días naturales de cada ejercicio fiscal, y tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal correspondiente, deberá guardar congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, los programas operativos aplicables y el presupuesto autorizado, y podrá actualizarse cuando existan modificaciones sustanciales en las condiciones que sirvieron de base para su elaboración.

La esterilización de perros y gatos constituirá la estrategia prioritaria, preventiva y permanente para el control de la sobrepoblación. La matanza de control no podrá utilizarse como sustituto de los programas permanentes de esterilización, recuperación y adopción.

Artículo 48 Sexies. El PIPO deberá contener, cuando menos:

- I.** Diagnóstico actualizado de la población animal y de las principales problemáticas del Municipio;
- II.** Metas de esterilización, vacunación, identificación, adopción, recuperación, captura y atención de denuncias;
- III.** Zonas y grupos prioritarios de intervención;
- IV.** Acciones permanentes y campañas intensivas;
- V.** Estrategias de educación y tutela responsable;
- VI.** Recursos humanos, materiales y presupuestarios requeridos;
- VII.** Mecanismos de coordinación y colaboración;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

VIII. Indicadores de cobertura, eficacia y resultados; y

IX. Calendario de seguimiento, evaluación y publicación de resultados.

El PIPO y sus actualizaciones serán publicados en el portal institucional del Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

**Sección II
Instalaciones y equipo**

Artículo 49. El CBCA deberá contar con instalaciones adecuadas y funcionales para el cumplimiento de sus atribuciones, que comprendan, al menos, las áreas siguientes:

I. Administrativa;

II. Consulta y valoración;

III. Quirúrgica;

IV. Alojamiento;

V. Aislamiento;

VI. Adopción;

VII. Observación sanitaria;

VIII. Matanza; y

IX. Manejo temporal de cadáveres.

Las áreas podrán integrarse, distribuirse o acondicionarse de manera distinta cuando las condiciones técnicas, operativas o sanitarias lo justifiquen, siempre que se garantice la separación física o funcional de aquellas actividades que resulten incompatibles, se prevenga la transmisión de enfermedades y se preserve el bienestar de los animales, de conformidad con las disposiciones aplicables y el Manual de Operaciones del CBCA.

El área de observación sanitaria operará exclusivamente en los supuestos y durante los plazos previstos en las disposiciones sanitarias aplicables y bajo la coordinación de la autoridad sanitaria competente. Los animales con signos o sospecha fundada de rabia u otra zoonosis serán aislados y canalizados a ISESALUD o a la autoridad sanitaria competente, de conformidad con el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 50. Los espacios de alojamiento deberán permitir a los animales levantarse, echarse, voltearse y estirar sus extremidades con facilidad.

Cuando sean ocupados por más de un animal se atenderán las necesidades de comportamiento social, compatibilidad, especie, sexo, y etapa de desarrollo.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Cada espacio contará con recipientes limpios para alimento y agua, la cual estará disponible permanentemente salvo indicación médico-veterinaria.

Artículo 51. El área destinada a la matanza estará aislada e independiente, de manera que el procedimiento no sea visible ni perceptible para los demás animales alojados en el CBCA.

Se impedirá el acceso de personas no autorizadas y se aplicarán medidas de bioseguridad, higiene y registro.

Artículo 52. Las áreas de trabajo, materiales, equipos y utensilios que entren en contacto con los animales deberán mantenerse limpios, desinfectados y en condiciones adecuadas de funcionamiento.

Artículo 53. El acceso al área quirúrgica de personas profesionales de la medicina veterinaria que realicen trabajos de investigación, docencia o apoyo al control reproductivo requerirá autorización de la persona titular del CBCA y cumplimiento de los protocolos sanitarios y de bienestar animal.

**Sección III
Captura, traslado, manejo y cuidado animal**

Artículo 54. La captura de animales se realizará en los supuestos previstos en el artículo 36 o en cumplimiento de una medida de seguridad, por personal capacitado del CBCA, mediante técnicas e instrumentos que reduzcan al mínimo el miedo, dolor, sufrimiento y riesgo de lesión del animal, sin poner en riesgo injustificadamente la integridad física del personal actuante o de terceros. El animal será introducido de manera segura en la unidad de transporte.

Cuando la captura se realice por motivos de salud pública, se efectuará bajo la supervisión de la autoridad sanitaria competente, en los términos del artículo 48 de la Ley.

Artículo 55. La unidad de transporte deberá:

- I.** Proteger a los animales de la radiación solar, temperaturas extremas, humedad, viento y lluvia;
- II.** Contar con piso antiderrapante y libre de perforaciones, bordes o elementos que puedan causar lesiones;
- III.** Permitir una ventilación adecuada;
- IV.** Ser de fácil limpieza y desinfección;
- V.** Carecer de salientes u otros elementos que puedan provocar lesiones;
- VI.** Contar con mecanismos y condiciones de seguridad que prevengan la fuga de los animales durante su ingreso, permanencia y traslado;
- VII.** Contar con separaciones o compartimentos que permitan distribuir adecuadamente a los animales capturados, evitando contactos incompatibles y garantizando espacio suficiente para que puedan permanecer en cuadripedestación y adoptar una postura de descanso;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

VIII. Disponer de una rampa o mecanismo equivalente que permita el ingreso y descenso seguro de los animales, evitando, en la medida de lo posible, su suspensión, carga o lanzamiento manual; y

IX. Portar identificación visible y los medios de contacto del CBCA.

En ningún caso los animales podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o asfixia, ni serán trasladados vivos junto con cadáveres de animales.

Cuando una unidad sea utilizada en momentos distintos para ambos servicios, deberá limpiarse, desinfectarse y acondicionarse antes de transportar animales vivos.

Artículo 56. Una vez efectuada la captura, el animal será trasladado al CBCA en el menor tiempo posible y, salvo causa justificada, en un plazo no mayor de cuatro horas, evitando movimientos bruscos y condiciones que comprometan su bienestar.

Artículo 57. En el CBCA los animales serán alojados atendiendo a su estado de salud, comportamiento, tamaño, sexo, edad y compatibilidad. Las hembras en celo, gestación avanzada o lactancia se mantendrán separadas y, en su caso, acompañadas de sus crías.

Artículo 58. Los animales respecto de los cuales existan signos o sospecha fundada de rabia serán aislados y canalizados de inmediato a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 59. Los animales alojados en el CBCA serán vigilados y atendidos de manera continua y deberán recibir alimentación, hidratación, higiene, atención médico-veterinaria, ejercicio y bienestar, de acuerdo con su condición.

Artículo 60. La persona titular del CBCA mantendrá un registro diario de los animales recibidos, capturados, asegurados, entregados voluntariamente, devueltos, adoptados, canalizados, fallecidos o sometidos a matanza, así como de los servicios y procedimientos practicados.

Artículo 61. La devolución de un animal se realizará cuando no exista impedimento sanitario, administrativo, ministerial o jurisdiccional, se acredite la propiedad, posesión, guarda o custodia y se cumplan los requisitos previstos en este Reglamento.

No se devolverá el animal a quien se encuentre sujeto a prohibición judicial vigente para adquirir, tener, poseer o ejercer su guarda o custodia, ni a quien permanezca inscrito en el Registro Estatal de Agresores de Animales durante el periodo de restricción. Cuando el animal se encuentre asegurado dentro de una investigación o proceso penal, su devolución requerirá determinación expresa del Ministerio Público o de la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 62. Antes de su devolución, los perros y gatos serán identificados mediante placa o microchip, salvo que ya cuenten con un medio de identificación válido. Cuando proceda, se actualizarán sus datos en el registro municipal.

Cuando la placa o la implantación del microchip sean proporcionadas por el Municipio, se causarán los derechos que, en su caso, establezca la Ley de Ingresos del Municipio.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 63. La persona responsable que solicite recuperar un animal capturado o asegurado deberá:

- I.** Presentar identificación oficial;
- II.** Acreditar la propiedad, posesión, guarda o custodia mediante documentos, placa, microchip, certificado de vacunación, señas particulares u otro medio idóneo;
- III.** Presentar, en su caso, certificado de vacunación antirrábica vigente;
- IV.** Cumplir las medidas correctivas o de seguridad impuestas; y
- V.** Cubrir los derechos y multas legalmente exigibles, sin perjuicio de los supuestos de exención o diferimiento previstos en las disposiciones aplicables.

Antes de la entrega, la persona titular del CBCA podrá ordenar una visita de inspección al domicilio donde permanecerá el animal y condicionar la devolución al cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar su bienestar y la seguridad de terceros.

Si las deficiencias pueden corregirse, se otorgará un plazo razonable. Mientras no se acredite su cumplimiento, el animal permanecerá bajo resguardo. La autoridad resolverá sobre su devolución, decomiso, adopción o canalización mediante procedimiento administrativo. La matanza únicamente procederá conforme al artículo 70.

Artículo 64. La salida de un animal agresor o sujeto a observación sanitaria únicamente podrá autorizarse cuando la autoridad sanitaria determine que no existe impedimento y se cumplan las medidas de seguridad y control aplicables.

Cuando el animal sea clasificado como potencialmente peligroso, su persona responsable deberá obtener el registro y la licencia correspondientes antes de la devolución, salvo que la autoridad determine otra medida de protección o custodia.

**Sección IV
Adopción y canalización**

Artículo 65. Las personas responsables de animales capturados por los supuestos del artículo 36 contarán con cinco días hábiles para reclamarlos. El plazo se suspenderá durante los días en que el CBCA no brinde servicio de devolución al público.

Transcurrido el plazo sin reclamación, el animal quedará a disposición del Municipio. El CBCA privilegiará su recuperación, esterilización, adopción o canalización y promoverá la colaboración con asociaciones protectoras de animales.

Artículo 66. Los animales destinados a adopción definitiva deberán encontrarse en condiciones de salud compatibles con la adopción, estar desparasitados, vacunados contra la rabia, esterilizados e identificados mediante placa o microchip.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Cuando exista una contraindicación médico-veterinaria temporal para la esterilización, el animal únicamente podrá ser entregado en acogimiento temporal mediante instrumento que establezca las obligaciones de cuidado, seguimiento y devolución o presentación para el procedimiento. La adopción definitiva sólo podrá formalizarse después de la esterilización.

Artículo 67. Toda persona que solicite la adopción de un animal deberá:

- I.** Ser mayor de edad e identificarse;
- II.** Suscribir un instrumento de adopción y obligarse a cumplir la Ley y este Reglamento;
- III.** Acreditar condiciones razonables para proporcionar alojamiento, alimentación, atención médico-veterinaria y bienestar al animal;
- IV.** Permitir, cuando resulte justificado, la verificación de las condiciones de adopción;
- V.** No encontrarse sujeta a prohibición judicial vigente ni inscrita en el Registro Estatal de Agresores de Animales durante el periodo en que tenga restringido adquirir, tener, poseer o ejercer la guarda o custodia de animales; y
- VI.** Cubrir, en su caso, los derechos legalmente establecidos.

Artículo 68. Los ejemplares caninos potencialmente peligrosos podrán ser entregados en adopción únicamente cuando, previa valoración técnica individual, se determine que el riesgo que representan puede ser razonablemente controlado y la persona adoptante acredite, con anterioridad a la entrega, el cumplimiento de los requisitos de registro, licencia, seguro, alojamiento y manejo que resulten aplicables, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 41 Bis de este Reglamento.

Los animales sujetos a manejo especial podrán entregarse en adopción cuando la persona adoptante acepte y acredite el cumplimiento de las medidas contenidas en la resolución respectiva.

Cuando no resulte procedente la adopción particular, podrán canalizarse a una organización o instalación especializada que acredite capacidad para su manejo seguro y bienestar.

Artículo 69. Cuando los animales sean entregados a organismos auxiliares para su recuperación, resguardo o adopción, se celebrará el instrumento correspondiente, en el que se establecerán las obligaciones de cuidado, información y destino.

El Departamento de Servicios Médicos podrá celebrar convenios para que dichos organismos asuman servicios de recuperación, atención médico-veterinaria, esterilización, resguardo, canalización o adopción de animales, en los términos establecidos en el instrumento correspondiente.

**Sección V
Matanza y eutanasia**

Artículo 70. La matanza de control y la eutanasia de animales únicamente podrán realizarse cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

I. Tratándose de eutanasia, cuando el animal padezca lesiones o enfermedades graves, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser razonablemente aliviados; y

II. Tratándose de matanza de control:

- a)** Cuando exista diagnóstico o sospecha fundada de una enfermedad transmisible que represente un riesgo para la salud pública o la sanidad animal y la autoridad sanitaria competente determine la procedencia de la medida;
- b)** Cuando el animal represente un riesgo grave, actual y objetivamente acreditado para la vida o integridad de las personas u otros animales y no exista una medida razonable menos restrictiva para controlar dicho riesgo;
- c)** Cuando, tratándose de animales capturados o ingresados al CBCA, hayan transcurrido al menos cinco días hábiles contados a partir de su ingreso, sin que hayan sido reclamados por su responsable, y siempre que no hayan sido seleccionados o canalizados para su adopción; y
- d)** Cuando, previa valoración individual, se determine que el animal no es susceptible de recuperación, rehabilitación o adopción, atendiendo a su estado de salud, comportamiento o demás circunstancias objetivamente acreditadas.

La procedencia de la medida deberá ser determinada bajo la responsabilidad de una persona profesional de la medicina veterinaria, atendiendo a la causa, especie, condición física y estado de salud del animal, conforme a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

De cada procedimiento se integrará un registro que contenga, cuando menos, la identificación del animal, la causa que lo motivó, la valoración médico-veterinaria, la modalidad y método empleados, la fecha y el nombre y firma del personal responsable.

Artículo 71. La matanza y eutanasia se realizarán bajo la responsabilidad y supervisión de una persona profesional de la medicina veterinaria, mediante los métodos autorizados por la Norma Oficial Mexicana NOM-033-SAG/ZOO-2014 y demás disposiciones vigentes.

Durante el manejo, sujeción y aplicación del método deberán adoptarse medidas para reducir al mínimo el dolor, sufrimiento, ansiedad y estrés. La sedación o tranquilización previa será obligatoria cuando resulte necesaria atendiendo a la especie, condición física, estado de salud, comportamiento o método aplicable.

La persona profesional responsable verificará la muerte del animal antes de autorizar la disposición final del cuerpo.

Artículo 72. La matanza y eutanasia serán ejecutadas únicamente por personal capacitado, bajo supervisión directa de una persona profesional de la medicina veterinaria y con el equipo, medicamentos, instalaciones y protocolos necesarios.

**Sección VI
Esterilización**

Artículo 73. El CBCA realizará o facilitará la esterilización de animales en los supuestos siguientes:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- I.** A solicitud de su persona responsable;
- II.** Antes de su entrega en adopción, salvo contraindicación temporal documentada;
- III.** Como parte de programas de control reproductivo de animales en situación de calle; y
- IV.** En los demás casos previstos por las disposiciones aplicables.

Artículo 73 Bis. El Municipio, por conducto del CBCA, implementará y operará de manera continua el Programa Permanente de Esterilización, que deberá:

- I.** Ofrecer servicios tanto gratuitos como de bajo costo, prioritariamente para animales en situación de abandono y animales de compañía;
- II.** Realizar anualmente cuando menos dos campañas gratuitas de esterilización para perros y gatos, en zonas vulnerables del municipio;
- III.** Contemplar atención fija y, conforme a la disponibilidad, unidades móviles para colonias y zonas rurales;
- IV.** Establecer mecanismos de colaboración con organismos auxiliares, Colegios de Médicos Veterinarios, instituciones académicas y personas veterinarias privadas;
- V.** Fijar metas anuales de cobertura dentro del PIPO, validadas por el Departamento de Servicios Médicos y autorizadas por la Oficialía Mayor, previa opinión del Consejo;
- VI.** Garantizar que los procedimientos sean realizados por personal profesional autorizado, conforme a las mejores prácticas veterinarias, las normas oficiales mexicanas y la Norma Técnica Municipal expedida por la autoridad competente, previa opinión del Consejo; y
- VII.** Llevar registros e indicadores de cobertura, complicaciones, resultados y zonas atendidas.

La ampliación de cobertura, incorporación de unidades móviles, contratación de personal adicional y demás acciones del Programa que impliquen erogaciones se programarán anualmente conforme a los recursos autorizados y a la disponibilidad presupuestaria del Municipio, sin que ello pueda utilizarse para reducir el cumplimiento de las obligaciones mínimas establecidas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 73 Ter. Las autoridades municipales promoverán la participación de asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales, instituciones académicas, Colegios de Médicos Veterinarios y personas profesionales en las acciones de esterilización.

La colaboración formal, entrega de apoyos o participación en programas municipales requerirá inscripción vigente en el padrón correspondiente, capacidad técnica y cumplimiento de los convenios, protocolos y disposiciones aplicables.

Artículo 74. El CBCA coadyuvará con las autoridades sanitarias y organismos auxiliares en campañas de esterilización y realizará, además de la operación permanente prevista en el artículo anterior, campañas intensivas gratuitas cuando menos dos veces al año, con difusión previa suficiente.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Capítulo XII
Disposición final de cadáveres**

Artículo 75. Los animales que fallezcan o sean sometidos a matanza o eutanasia en las instalaciones del CBCA serán cremados o remitidos a un centro autorizado para su disposición final, conforme a las disposiciones sanitarias y ambientales.

Los cadáveres no podrán ser comercializados ni sujetos a intercambio, salvo los supuestos expresamente autorizados para fines científicos o periciales por la autoridad competente.

Artículo 76. El Municipio, por conducto del CBCA o de la dependencia que determine conforme a sus atribuciones, prestará el servicio de acopio, traslado y disposición adecuada de cadáveres de animales encontrados en la vía pública o a petición de parte interesada, mediante inhumación, cremación u otro método autorizado.

Las personas responsables podrán entregar los cadáveres de sus animales al CBCA, a la dependencia competente o a un centro autorizado, previo pago de los derechos que correspondan. Cuando opten por transportarlos por sus propios medios, deberán hacerlo en condiciones que eviten escurrimientos, exposición, contaminación o riesgos sanitarios.

El personal que intervenga en el acopio, traslado, inhumación o cremación deberá estar debidamente capacitado. En ningún caso se movilizarán animales vivos junto con cadáveres de animales.

Artículo 77. Las personas particulares podrán prestar servicios de cremación de cadáveres de animales previa obtención de las autorizaciones sanitarias, ambientales, de funcionamiento y demás que resulten aplicables. El CBCA integrará la información necesaria para fines de registro y vigilancia.

**Capítulo XIII
Inspección y vigilancia**

Artículo 78. Corresponde al CBCA la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades.

Artículo 79. El CBCA deberá registrar, analizar y dar seguimiento a las denuncias sobre probables infracciones. La primera actuación deberá realizarse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, salvo que la urgencia o el riesgo ameriten atención inmediata.

Artículo 80. Las visitas de inspección se practicarán conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali.

Toda orden deberá constar por escrito, estar fundada y motivada y señalar la autoridad emisora, el objeto y alcance de la diligencia, el lugar en que se practicará y el personal autorizado.

La supletoriedad no podrá utilizarse para ampliar el objeto de la visita ni para crear facultades de inspección no previstas expresamente.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Capítulo XIV
Medidas de seguridad**

Artículo 81. La persona titular del CBCA podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento y traslado de un animal cuando exista riesgo real o inminente para su vida o integridad, la salud o seguridad de las personas, la sanidad animal u otros animales, o cuando resulte necesario para valorar a un ejemplar presuntamente peligroso.

La medida deberá constar en orden escrita, fundada y motivada, salvo los casos de emergencia en los que la demora pueda ocasionar la muerte o lesión grave del animal o de una persona. En estos casos se documentarán de inmediato las circunstancias que justificaron la actuación.

Cuando el animal se encuentre en un domicilio o inmueble privado, la diligencia se practicará con consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo o mediante orden de visita emitida conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ingreso contra la voluntad de quien ocupe el inmueble únicamente procederá en los casos y con las formalidades autorizadas por la Constitución y las leyes. Ante peligro real e inminente, el CBCA solicitará el auxilio inmediato de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y, cuando corresponda, de la Fiscalía General del Estado o de la autoridad jurisdiccional.

El acta deberá contener, cuando menos:

- I.** Número y datos de la orden o, en caso de emergencia, la justificación de la actuación;
- II.** Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.** Identificación disponible de la persona responsable y del animal;
- IV.** Hechos advertidos y medidas adoptadas;
- V.** Lugar de resguardo;
- VI.** Identificación del personal actuante y de las personas que intervengan; y
- VII.** Firmas correspondientes o constancia de la negativa a firmar.

El animal asegurado será sometido a valoración médico-veterinaria y, cuando proceda, conductual. La observación sanitaria se aplicará exclusivamente en los supuestos determinados por la autoridad sanitaria.

La devolución podrá autorizarse cuando cese el riesgo y la persona responsable acredite el cumplimiento de las medidas impuestas. En caso contrario, el animal permanecerá bajo resguardo para su recuperación, adopción, canalización o resolución del procedimiento. La matanza únicamente procederá conforme al artículo 70.

Cuando durante la diligencia se adviertan hechos que pudieran constituir delito, el personal actuante dará aviso inmediato al Ministerio Público, preservará el lugar y los indicios dentro de sus atribuciones y evitará cualquier acto que comprometa la investigación. El aseguramiento



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

administrativo no sustituye ni condiciona el aseguramiento que puedan decretar el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional.

Artículo 81 Bis. Cuando el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional decreten el aseguramiento de uno o más animales con motivo de un hecho posiblemente delictivo, el CBCA o el albergue municipal que los reciba actuará exclusivamente como depositario o custodio material, en los términos de la determinación correspondiente.

Mientras subsista el aseguramiento penal, el Municipio no podrá devolver, entregar en adopción, transferir, decomisar administrativamente ni disponer definitivamente del animal sin autorización expresa de la autoridad competente. Tampoco podrá someterlo a matanza, salvo que exista una urgencia médico-veterinaria que haga imposible esperar la determinación ministerial o judicial y se actualice alguno de los supuestos del artículo 70. En ese caso se integrará dictamen circunstanciado y se informará de inmediato a la autoridad que tenga el animal a su disposición.

Lo anterior no impedirá proporcionar atención médico-veterinaria urgente, alimentación, alojamiento, rehabilitación y demás cuidados indispensables para preservar la vida, integridad y bienestar del animal.

**Capítulo XV
Infracciones y sanciones**

Artículo 82. Corresponde a la persona titular del CBCA tramitar y resolver los procedimientos administrativos e imponer apercibimientos, multas y decomisos por infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

Las personas inspectoras podrán emitir boletas únicamente en los supuestos previstos en el artículo 12, fracción IV. El arresto administrativo será impuesto por el Juzgado Municipal o la autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 82 Bis. Es responsable administrativamente de las infracciones previstas en la Ley y en este Reglamento quien las ejecute, participe en su realización o induzca directa o indirectamente a otra persona a cometerlas.

La responsabilidad será personal e individualizada. Las personas que ejerzan patria potestad, tutela, guarda o custodia sobre una persona menor de edad o que requiera apoyos sólo podrán ser sancionadas por su propia acción u omisión cuando hayan autorizado, inducido, facilitado o contribuido mediante negligencia grave a la infracción. En ningún caso se impondrá una sanción por el solo vínculo familiar, tutelar o de cuidado.

Artículo 83. Las sanciones aplicables por infracciones a la Ley o al presente Reglamento consistirán en:

- I.** Apercibimiento;
- II.** Multa de una a cien UMA;
- III.** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- IV.** Decomiso de animales.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Las sanciones se impondrán mediante resolución fundada y motivada, previo procedimiento en el que se respeten las formalidades esenciales. El arresto se ejecutará conforme a las disposiciones municipales aplicables.

El aseguramiento provisional practicado como medida de seguridad no prejuzgará sobre la procedencia del decomiso ni implicará por sí mismo la matanza del animal.

Artículo 83 Bis. El decomiso procederá cuando:

- I.** El animal haya sido utilizado para cometer actos de maltrato, crueldad, peleas u otras conductas ilícitas;
- II.** Su permanencia bajo la guarda o custodia de la persona infractora represente un riesgo grave para su integridad, las personas u otros animales;
- III.** Exista reincidencia grave en el incumplimiento de las condiciones impuestas para su cuidado o manejo;
- IV.** Un ejemplar canino potencialmente peligroso cause lesiones permanentes a una persona, en los términos de la Ley; o
- V.** Así lo disponga expresamente la Ley u otra disposición aplicable.

El decomiso únicamente podrá imponerse mediante resolución definitiva, previa audiencia de la persona interesada. El animal decomisado será canalizado a recuperación, adopción o resguardo especializado. La matanza sólo procederá conforme al artículo 70.

El decomiso previsto en este artículo es una sanción administrativa y sólo procederá respecto de animales que no se encuentren a disposición del Ministerio Público o de una autoridad jurisdiccional. Cuando exista aseguramiento penal, la custodia y disposición del animal se sujetarán al artículo 342 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California y a las determinaciones de la autoridad competente.

Artículo 84. Se impondrá apercibimiento a quien incurra por primera ocasión en una infracción leve, siempre que la conducta no sea intencional y no haya causado daño grave al animal, a las personas, a otros animales, a la salud pública o a la sanidad animal.

El apercibimiento constará por escrito, señalará los hechos imputados, las medidas correctivas y el plazo para cumplirlas. La resolución se incorporará al registro del CBCA para efectos de reincidencia.

Artículo 85. Existe reincidencia cuando una persona comete nuevamente una infracción igual o de naturaleza semejante dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución anterior.

En caso de reincidencia, la multa podrá incrementarse hasta el doble de la anteriormente impuesta, sin exceder de cien UMA. Cuando la conducta sea grave o exista riesgo para el animal, las personas u otros animales, podrán imponerse adicionalmente las medidas de seguridad y el decomiso que resulten procedentes.

Artículo 86. Las infracciones se sancionarán con multa conforme a los rangos siguientes:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

I. De una a veinte UMA, por incumplir obligaciones formales de identificación, registro, actualización de datos, vacunación, recolección de heces, uso de correa o presentación de documentos, siempre que no se cause daño grave;

II. De veintiuna a cincuenta UMA, por incumplir las condiciones de alojamiento, higiene, atención, sujeción, traslado, control, seguridad, así como por obstaculizar ilegalmente una diligencia; y

III. De cincuenta y una a cien UMA, por abandono, maltrato, crueldad, mutilación injustificada, hacinamiento grave, peleas, entrenamiento mediante violencia, suministro de sustancias nocivas, utilización del animal como arma, actos sexuales con animales, matanza no autorizada o cualquier conducta que cause la muerte, lesión grave o sufrimiento intenso del animal.

La persona responsable de un animal que ataque a otro será sancionada dentro del rango que corresponda, atendiendo al daño causado y a las circunstancias del hecho. Si el ataque causa lesiones permanentes a una persona, procederá además el decomiso en los términos del artículo 83 Bis de este Reglamento.

Cuando una conducta pueda constituir delito, la autoridad dará vista inmediata al Ministerio Público. La determinación administrativa se limitará a las infracciones y consecuencias de competencia municipal y no prejuzgará sobre la existencia del delito ni sobre la responsabilidad penal.

Artículo 87. La imposición de sanciones administrativas se hará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza que correspondan.

La persona titular del CBCA hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir delito y preservará, dentro de sus atribuciones, el lugar, los indicios, documentos, registros y demás elementos relacionados con la conducta. La vista se formulará de oficio y no se omitirá ni se dejará sin efectos por desistimiento, perdón, reparación, convenio o acuerdo entre particulares.

Cuando los hechos revelen una posible omisión o responsabilidad de una persona servidora pública obligada a hacer cumplir la Ley o este Reglamento, se dará vista a la Sindicatura Municipal o al órgano interno de control competente.

Artículo 88. Para determinar la sanción, la autoridad tomará en consideración:

I. La gravedad de la conducta y el daño o riesgo causado;

II. El grado de afectación al bienestar, integridad o vida del animal;

III. El peligro ocasionado a las personas, otros animales, la salud pública, la sanidad animal o el ambiente;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión;

V. La reincidencia;

COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

VI. El beneficio económico obtenido;

VII. Las condiciones económicas de la persona infractora; y

VIII. La conducta asumida para detener, reparar o disminuir las consecuencias de la infracción.

La multa mínima podrá reducirse hasta en cincuenta por ciento cuando se acredite una situación de vulnerabilidad económica, la conducta haya sido negligente y no se haya causado daño grave. Esta reducción no procederá en casos de abandono, maltrato, crueldad o muerte del animal.

Artículo 89. Cuando una persona responsable haya cometido una infracción y no desee continuar con la guarda o custodia del animal, podrá transferirlo de manera responsable a una tercera persona que cumpla este Reglamento, siempre que el animal no se encuentre asegurado, decomisado, sujeto a procedimiento, a disposición del Ministerio Público o de una autoridad jurisdiccional, ni exista prohibición legal para la transmisión.

Antes de autorizar o reconocer la entrega, se verificará que la persona receptora no se encuentre impedida conforme al artículo 41 Bis y, tratándose de ejemplares caninos potencialmente peligrosos o animales sujetos a manejo especial, que cumpla previamente las obligaciones y medidas aplicables.

De no ser posible la transmisión responsable, el animal será entregado al CBCA para su valoración, recuperación, esterilización, adopción o canalización. La entrega o la voluntad de dejar de ser responsable no constituirán por sí mismas causa para su matanza, la cual únicamente procederá conforme al artículo 70.

Capítulo XVI
Recurso administrativo

Artículo 90. Las resoluciones o actos administrativos definitivos emitidos por las autoridades previstas en este Reglamento podrán ser impugnados por la persona interesada mediante el recurso de revocación.

El recurso será resuelto por la autoridad jerárquicamente superior a aquella que haya emitido el acto o resolución impugnados. Para efectos de este Reglamento, la Oficialía Mayor será la autoridad jerárquicamente superior del CBCA.

La interposición del recurso será optativa y no constituirá requisito previo para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las referencias al Centro Municipal de Control Animal o al CEMCA contenidas en reglamentos, acuerdos, manuales, formatos, convenios y demás instrumentos municipales se entenderán hechas al Centro de Bienestar y Control Animal o CBCA. El cambio de denominación no afectará la continuidad de su personal, presupuesto, patrimonio, expedientes, registros, procedimientos, derechos u obligaciones.

Artículo Tercero. Las personas integrantes del Comité Consultivo de Control Animal que se encuentren en funciones continuarán en sus encargos hasta la instalación del Consejo Ciudadano de Bienestar Animal, la cual deberá realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto. El CBCA, el Departamento de Servicios Médicos Municipales, la Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública Municipal emitirán o actualizarán, dentro de los noventa días naturales siguientes, los protocolos de coordinación, inspección, rescate, aseguramiento, resguardo, adopción, matanza y disposición final necesarios para la aplicación de este Reglamento.

Artículo Quinto. La autoridad municipal competente expedirá o actualizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, las disposiciones administrativas de carácter general y la Norma Técnica Municipal previstas en este Reglamento. Mientras ello ocurre, continuarán aplicándose las disposiciones técnicas vigentes que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Sexto. Las licencias, permisos, registros y convenios vigentes a la fecha de entrada en vigor conservarán su validez hasta la conclusión del periodo para el cual fueron emitidos, sin perjuicio de que sus titulares deban adecuarse a las nuevas obligaciones al momento de su renovación.

Artículo Séptimo. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona interesada y no afecten derechos de terceros ni el bienestar del animal.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones municipales que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo Noveno. La Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor, el Departamento de Servicios Médicos Municipales y Bienestar Social Municipal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un calendario de implementación progresiva de las disposiciones que requieran adecuaciones de personal, instalaciones, vehículos, registros, unidades móviles, capacitación, protocolos u otros recursos operativos.

El calendario establecerá las etapas, prioridades, unidades responsables y requerimientos generales para su ejecución, considerando los recursos humanos, materiales y presupuestales autorizados y la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

La implementación progresiva no podrá utilizarse para diferir el cumplimiento de las obligaciones que, por su naturaleza, sean de aplicación inmediata ni las medidas indispensables para la protección de la vida, integridad, salud y bienestar de los animales.

Artículo Décimo. Bienestar Social Municipal, por conducto de su Junta de Gobierno y en coordinación con el CBCA, emitirá, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en



COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

vigor del presente Acuerdo, los lineamientos para la integración, registro, capacitación, funcionamiento, renovación, seguimiento y separación de las personas integrantes de las comisiones de bienestar animal de los Comités de Desarrollo Social.

Los Comités de Desarrollo Social que se encuentren en funciones podrán constituir y registrar sus comisiones una vez emitidos los lineamientos.

Artículo Décimo Primero. Hasta en tanto se expida y entre en vigor el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, los procedimientos administrativos derivados de la aplicación del presente Reglamento, incluidas las visitas de inspección, las medidas de seguridad, los procedimientos sancionadores y el recurso de revocación, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones del propio Reglamento y de los demás ordenamientos municipales aplicables.

En lo no previsto, se aplicará supletoriamente la normatividad procesal civil correspondiente, únicamente respecto de aquellas disposiciones que resulten compatibles con la naturaleza administrativa del asunto. La aplicación supletoria no podrá utilizarse para crear atribuciones, infracciones, sanciones, medidas de seguridad, requisitos, cargas u obligaciones que no se encuentren expresamente previstos en una disposición jurídica vigente.

Durante dicho periodo, las autoridades municipales deberán observar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, derecho de audiencia, contradicción, buena fe, celeridad, proporcionalidad, congruencia y exhaustividad, y garantizar a las personas interesadas el acceso al expediente, la oportunidad de formular manifestaciones, ofrecer y desahogar pruebas y obtener una resolución fundada, motivada y debidamente notificada.

El recurso de revocación se interpondrá por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnados, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación o la persona interesada manifieste haber tenido conocimiento de ellos. El escrito deberá señalar el nombre y domicilio de la persona recurrente, identificar el acto o resolución impugnados, expresar los agravios que le causen y ofrecer o acompañar las pruebas correspondientes.

Cuando el escrito presente alguna omisión subsanable, la autoridad prevendrá por una sola ocasión a la persona recurrente para que la corrija dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la prevención. La falta de desahogo dará lugar a que el recurso se tenga por no interpuesto, salvo que la autoridad cuente con elementos suficientes para identificar a la persona recurrente, el acto impugnado y los agravios planteados.

La interposición del recurso no suspenderá por sí misma la ejecución del acto. La autoridad podrá conceder la suspensión, a petición de la persona recurrente, siempre que no se afecte el interés social, no se contravengan disposiciones de orden público y no se pongan en riesgo la salud pública, la seguridad de las personas ni la vida, integridad o bienestar de los animales.

La autoridad jerárquicamente superior a la emisora del acto o resolución deberá resolver el recurso dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a su interposición o, en su caso, al desahogo de la prevención. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución, se configurará la negativa ficta exclusivamente para efectos de que la persona interesada pueda acudir a la vía jurisdiccional procedente.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que es autoridad jerárquicamente superior del CBCA la Oficialía Mayor.

Los procedimientos y recursos iniciados durante la vigencia de este artículo continuarán sustanciándose conforme a sus disposiciones hasta su conclusión, aun cuando durante su tramitación entre en vigor el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Mexicali, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona interesada y su aplicación no afecte derechos de terceros, el interés público ni el bienestar de los animales.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SU CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO.

TERCERO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Dado en la Sala de Cabildo del edificio sede del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación, Administración Pública y Patrimonio y Salud, Deporte y Recreación del XXV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de agosto del año 2026.


REG. BEATRIZ
GARCÍA ARCE

Presidenta de la Comisión Conjunta
de Gobernación y Legislación,
Administración Pública y Patrimonio y
Salud, Deporte y Recreación


REG. BLANCA PATRICIA
RÍOS LÓPEZ

Secretaria de la Comisión Conjunta
de Gobernación y Legislación,
Administración Pública y Patrimonio y
Salud, Deporte y Recreación


REG. CESAR
CASTRO PONCE

Vocal


REG. LUCINA
SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Vocal



GOBIERNO
DE MEXICALI

COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD,
DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

REG. MANUEL RUDECINDO
GARCÍA FONSECA

Vocal

REG. ALFREDO
WONG LÓPEZ

Vocal

REG. YESSENIA LETICIA
OLUA GONZÁLEZ

Vocal

REG. LUISA FERNANDA
ZUCCOLI ROMERO

Vocal

REG. GUSTAVO
MAGALLANES CORTÉS

Vocal

REG. JOSÉ FRANCISCO
BARRAZA CHIQUETE

Vocal

REG. SANDRA DENNIS
COTA MONTES

Vocal

REG. FRANCISCO JAVIER
MOLINA PÉREZ

Vocal

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN 01/26 DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN,
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PATRIMONIO Y SALUD, DEPORTE Y RECREACIÓN DEL XXV AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.